

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) y se modifican los reglamentos relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques** 1
- Reglamento (CE) nº 2100/2002 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 2101/2002 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 21/2002 en lo concerniente al plan de provisiones de abastecimiento de las islas Azores para el año 2002 respecto del sector de los cereales** 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 2102/2002 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia** 10
- ★ **Reglamento (CE) nº 2103/2002 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por el que se homologan las operaciones de control de conformidad con las normas de comercialización aplicables a las frutas y hortalizas frescas efectuadas en Sudáfrica antes de la importación a la Comunidad** 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 2104/2002 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por el que se adaptan el Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo, relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad, y el Reglamento (CE) nº 1575/2000 de la Comisión, sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo por lo que respecta a la lista de variables de educación y formación profesional y su codificación que deberá utilizarse para la transmisión de datos a partir de 2003** 14
- Reglamento (CE) nº 2105/2002 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 20
- Reglamento (CE) nº 2106/2002 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 22

Precio: 18 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 2107/2002 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimoséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1331/2002	24
Reglamento (CE) nº 2108/2002 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	25
Reglamento (CE) nº 2109/2002 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	28
Reglamento (CE) nº 2110/2002 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	30
Reglamento (CE) nº 2111/2002 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de determinados productos lácteos	36
Reglamento (CE) nº 2112/2002 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	37
Reglamento (CE) nº 2113/2002 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	39
Reglamento (CE) nº 2114/2002 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002	43
Reglamento (CE) nº 2115/2002 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002	44
Reglamento (CE) nº 2116/2002 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002	45
Reglamento (CE) nº 2117/2002 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	46
Reglamento (CE) nº 2118/2002 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	48
Reglamento (CE) nº 2119/2002 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición	50
★ Directiva 2002/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por la que se modifican las Directivas relativas a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques ⁽¹⁾	53

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2002/931/CE:

★ Decisión del Consejo, de 22 de octubre de 2002, relativa a la celebración de un Protocolo adicional del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, por el que se establece el régimen comercial para determinados pescados y productos de la pesca	59
Protocolo adicional del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, por el que se establece el régimen comercial para determinados pescados y productos de la pesca	61

Información relativa a la entrada en vigor de un Protocolo adicional, sobre un régimen comercial para determinados peces y productos de la pesca, al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra	63
Comisión	
2002/932/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 26 de noviembre de 2002, relativa a la contribución de la Comunidad a la financiación de programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales en los departamentos franceses de ultramar en 2002 [notificada con el número C(2002) 4541]	64
2002/933/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por la que se modifica la Decisión 2002/69/CE relativa a determinadas medidas de protección con respecto a los productos de origen animal importados de China ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 4583]	71
2002/934/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por la que se aprueban los programas de vigilancia de las EET de determinados Estados miembros para el año 2003 y se fija el nivel de la participación financiera de la Comunidad [notificada con el número C(2002) 4592]	73
<hr/>	
Corrección de errores	
* Corrección de errores de la Acción común 2002/921/PESC, de 25 de noviembre de 2002, por la que se prorroga el mandato de la Misión de Observación de la Unión Europea (DO L 321 de 26.11.2002)	76
* Corrección de errores de la Decisión 2002/922/PESC del Consejo, de 25 de noviembre de 2002, por la que se prorroga el mandato del Jefe de la Misión de Observación de la Unión Europea (MOUE) (DO L 321 de 26.11.2002)	76

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2099/2002 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 5 de noviembre de 2002
por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los
buques (COSS) y se modifican los reglamentos relativos a la seguridad marítima y a la prevención
de la contaminación por los buques**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las medidas de ejecución de los Reglamentos y Directivas vigentes en el ámbito de la seguridad marítima fueron adoptadas mediante un procedimiento de reglamentación que prevé el recurso al Comité creado mediante la Directiva 93/75/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes ⁽⁵⁾, y, en algunos casos, a un Comité *ad hoc*. Estos Comités estaban regulados por las normas establecidas por la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁶⁾.
- (2) Mediante su Resolución de 8 de junio de 1993, sobre una política común de seguridad marítima ⁽⁷⁾, el Consejo aprobó en principio la creación de un Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (denominado en lo sucesivo «el Comité COSS») e instó a la Comisión a presentar una propuesta para su instauración.

- (3) La función del Comité COSS consiste en centralizar las tareas de los comités creados en el marco de la legislación comunitaria en materia de seguridad marítima, prevención de la contaminación por los buques y protección de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques, así como asistir y aconsejar a la Comisión en todas las cuestiones de seguridad marítima y de prevención o reducción de la contaminación del medio ambiente en el marco de las actividades marítimas.

- (4) De conformidad con la Resolución del Consejo de 8 de junio de 1993, procede crear el Comité COSS, y confiarle las tareas anteriormente encomendadas a los comités creados con arreglo a la legislación comunitaria mencionada. Asimismo, toda nueva legislación comunitaria adoptada en el ámbito de la seguridad marítima debe prever el recurso al Comité así instituido.

- (5) La Decisión 87/373/CEE fue sustituida por la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, cuyas disposiciones corresponde aplicar al Comité COSS ⁽⁸⁾. El objetivo de dicha Decisión consiste en determinar los procedimientos de comité aplicables y proporcionar una mayor información al Parlamento Europeo y al público acerca de los trabajos de los comités.

- (6) Las medidas necesarias para la ejecución de la mencionada legislación deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE.

⁽¹⁾ DO C 365 E de 19.12.2000, p. 276.

⁽²⁾ DO C 139 de 11.5.2001, p. 21.

⁽³⁾ DO C 253 de 12.9.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de febrero de 2001 (DO C 276 de 1.10.2001, p. 42), Posición común del Consejo de 27 de mayo de 2002 (DO C 170 E de 16.7.2002, p. 37) y Decisión del Parlamento Europeo de 24 de septiembre de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO L 247 de 5.10.1993, p. 19; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/74/CE (DO L 276 de 13.10.1998, p. 7).

⁽⁶⁾ DO L 197 de 18.7.1987, p. 33.

⁽⁷⁾ DO C 271 de 7.10.1993, p. 1.

- (7) Procede igualmente modificar la mencionada legislación con el fin de sustituir al Comité creado por la Directiva 93/75/CEE, o, según sea el caso, al Comité *ad hoc* creado en el marco de la legislación considerada, por el Comité COSS. Por el presente Reglamento se deben modificar, en particular, las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CEE) nº 613/91 del Consejo, de 4 de marzo de

⁽⁸⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

1991, relativo al cambio de registro de buques dentro de la Comunidad ⁽¹⁾, (CE) n° 2978/94 del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, sobre la aplicación de la Resolución A. 747 (18) de la OMI relativa a la aplicación del arqueo de los tanques de lastre en los petroleros equipados con tanques de lastre separado ⁽²⁾, (CE) n° 3051/95 del Consejo, de 8 de diciembre de 1995, sobre la gestión de la seguridad de transbordadores de pasajeros de carga rodada ⁽³⁾ y (CE) n° 417/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2978/94 del Consejo ⁽⁴⁾, con el fin de incorporar el Comité COSS y de instaurar el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE.

- (8) Además, la mencionada legislación se basa en la aplicación de normas procedentes de instrumentos internacionales vigentes en el momento de adopción del acto comunitario considerado, o en la fecha indicada por el mismo. De ello se desprende que los Estados miembros no pueden aplicar las enmiendas posteriores de estos instrumentos internacionales hasta tanto las directivas o reglamentos comunitarios hayan sido modificados. Dada la dificultad de hacer coincidir la fecha de la entrada en vigor de la enmienda a nivel internacional con la fecha del reglamento que incorpora dicha enmienda al Derecho comunitario, se plantean graves dificultades, y en particular se retrasa la aplicación en la Comunidad de normas internacionales de seguridad más recientes y exigentes.
- (9) Es preciso establecer, sin embargo, una distinción entre las disposiciones de un acto comunitario que, a efectos de su aplicación, hacen una referencia a un instrumento internacional, y las disposiciones comunitarias que reproducen total o parcialmente un instrumento internacional. En este último caso, las enmiendas más recientes de instrumentos internacionales no pueden, en ningún caso, ser aplicados a nivel comunitario hasta que se modifiquen las disposiciones comunitarias pertinentes.
- (10) Por consiguiente, se debe dejar que los Estados miembros apliquen las disposiciones más recientes de los instrumentos internacionales, con excepción de las que se incorporan explícitamente en un acto comunitario. Para ello es preciso indicar que la versión del convenio internacional aplicable a efectos de la directiva o del reglamento es la versión vigente, sin mencionar fecha.
- (11) En aras de la transparencia, las enmiendas pertinentes de los instrumentos internacionales integradas en la legislación marítima comunitaria deben hacerse públicas en la Comunidad mediante su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
- (12) Es necesario, sin embargo, establecer un procedimiento de control de la conformidad específico que permita a la Comisión tomar, tras consultar al Comité COSS, las

medidas necesarias para prevenir los riesgos de incompatibilidad entre las enmiendas de los instrumentos internacionales y la legislación comunitaria o la política comunitaria vigentes en materia de seguridad marítima, prevención de la contaminación por los buques o protección de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques o los objetivos que dicha legislación persiga. Este procedimiento debe igualmente evitar que las enmiendas internacionales disminuyan el nivel de seguridad marítima alcanzado en la Comunidad.

- (13) El procedimiento de control de la conformidad sólo surtirá efectos plenos si las medidas previstas se adoptan lo antes posible y, en cualquier caso, antes de la expiración del plazo previsto para la entrada en vigor de la enmienda internacional. Consiguientemente, el plazo de que dispone el Consejo, de conformidad con el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, para decidir acerca de la propuesta de medidas, debe ser de un mes.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es mejorar la aplicación de la legislación comunitaria contemplada en el punto 2 del artículo 2 en el ámbito de la seguridad marítima, la prevención de la contaminación por los buques y las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques:

- centralizando las tareas de los comités creados con arreglo a la legislación marítima comunitaria y sustituidos por el presente Reglamento, mediante la creación de un Comité único de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques, denominado en forma abreviada «el Comité COSS»;
- acelerando la actualización de la legislación marítima comunitaria y facilitando sus modificaciones posteriores en función de la evolución de los instrumentos internacionales a que se hace referencia en el punto 1 del artículo 2.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- «instrumentos internacionales»: los convenios, protocolos, resoluciones, códigos, recopilaciones de normas, circulares, normas y disposiciones adoptadas por una Conferencia internacional, la Organización Marítima Internacional (OMI), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) o las partes en un memorando de acuerdo, contemplados en las disposiciones que figuran en la legislación marítima comunitaria vigente;

⁽¹⁾ DO L 68 de 15.3.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 319 de 12.12.1994, p. 1.

⁽³⁾ DO L 320 de 30.12.1995, p. 14; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 179/98 de la Comisión (DO L 19 de 24.1.1998, p. 35).

⁽⁴⁾ DO L 64 de 7.3.2002, p. 1.

- 2) «legislación marítima comunitaria»: los actos comunitarios vigentes que se enumeran a continuación:
- Reglamento (CEE) nº 613/91 del Consejo;
 - Directiva 93/75/CEE del Consejo;
 - Reglamento (CE) nº 2978/94 del Consejo;
 - Directiva 94/57/CE del Consejo, de 22 de noviembre de 1994, sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas ⁽¹⁾;
 - Directiva 95/21/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, relativa al control de los buques por el Estado del puerto ⁽²⁾;
 - Reglamento (CE) nº 3051/95 del Consejo;
 - Directiva 96/98/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, sobre equipos marinos ⁽³⁾;
 - Directiva 97/70/CE del Consejo, de 11 de diciembre de 1997, por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros ⁽⁴⁾;
 - Directiva 98/18/CE del Consejo, de 17 de marzo de 1998, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje ⁽⁵⁾;
 - Directiva 98/41/CE del Consejo, de 18 de junio de 1998, sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasaje procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos ⁽⁶⁾;
 - Directiva 1999/35/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, sobre un régimen de reconocimientos obligatorio para garantizar la seguridad en la explotación de servicios regulares de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad ⁽⁷⁾;
 - Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga ⁽⁸⁾;
 - Directiva 2001/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas ⁽⁹⁾;
 - Directiva 2001/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se establecen requisitos y procedimientos armonizados para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de los graneleros ⁽¹⁰⁾;
 - Reglamento (CE) nº 417/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.

⁽¹⁾ DO L 319 de 12.12.1994, p. 20; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 19 de 22.1.2002, p. 9).

⁽²⁾ DO L 157 de 7.7.1995, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 19 de 22.1.2002, p. 17).

⁽³⁾ DO L 46 de 17.2.1997, p. 25; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/75/CE de la Comisión (DO L 254 de 23.9.2002, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 34 de 9.2.1998, p. 1; Directiva modificada por la Directiva 2002/35/CE de la Comisión (DO L 112 de 27.4.2002, p. 21).

⁽⁵⁾ DO L 144 de 15.5.1998, p. 1; Directiva modificada por la Directiva 2002/25/CE de la Comisión (DO L 98 de 15.4.2002, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 188 de 2.7.1998, p. 35.

⁽⁷⁾ DO L 138 de 1.6.1999, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 81.

⁽⁹⁾ DO L 136 de 18.5.2001, p. 17.

⁽¹⁰⁾ DO L 13 de 16.1.2002, p. 9.

Artículo 3

Creación del Comité

- La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques, denominado en lo sucesivo «el Comité COSS».
- En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

- El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 4

Incorporación de las enmiendas de los instrumentos internacionales a la legislación comunitaria

A efectos de la legislación marítima comunitaria, los instrumentos internacionales aplicables son los que han entrado en vigor, incluidas sus enmiendas más recientes, con excepción de las enmiendas excluidas del ámbito de aplicación de la legislación marítima comunitaria como consecuencia del procedimiento de control de la conformidad establecido en el artículo 5.

Artículo 5

Procedimiento de control de la conformidad

- A efectos del presente Reglamento y con el fin de reducir los riesgos de conflicto entre la legislación marítima comunitaria y los instrumentos internacionales, los Estados miembros y la Comisión cooperarán, a través de reuniones de coordinación o cualquier otro medio adecuado, para definir, cuando proceda, una posición o un enfoque común en los foros internacionales competentes.

- Se establece un procedimiento de control de la conformidad con el fin de excluir del ámbito de aplicación de la legislación marítima comunitaria cualquier enmienda de un instrumento internacional que, sobre la base de una evaluación realizada por la Comisión, pueda dar lugar, dentro del ámbito de aplicación de los Reglamentos o de las Directivas a que se refiere el punto 2 del artículo 2, a una disminución del nivel de seguridad marítima, de la prevención de la contaminación por los buques o de la protección de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques establecido por la legislación marítima comunitaria, o cuando sea incompatible con ésta última.

El procedimiento de control de la conformidad sólo podrá utilizarse para introducir modificaciones en la legislación marítima comunitaria en los ámbitos expresamente cubiertos por el procedimiento de reglamentación y en el marco estricto del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.

3. En las circunstancias a que se refiere el apartado 2, la Comisión podrá recurrir al procedimiento de control de la conformidad a iniciativa propia y, en su caso, a instancias de un Estado miembro.

La Comisión presentará al Comité COSS, a la mayor brevedad después de la adopción de una enmienda de un instrumento internacional, una propuesta para la adopción de medidas orientadas a excluir del acto comunitario afectado la enmienda de que se trate.

El procedimiento de control de la conformidad, incluido, si procede, el procedimiento contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, deberá haber finalizado al menos un mes antes de que expire el plazo internacionalmente establecido para la aceptación tácita de la enmienda de que se trate o de la fecha prevista para la entrada en vigor de dicha enmienda.

4. En caso de que existiese un riesgo como el mencionado en el primer párrafo del apartado 2, los Estados miembros se abstendrán, mientras dure el procedimiento de control de la conformidad, de toda iniciativa tendente a la incorporación de la enmienda en sus Derechos nacionales o de aplicarla al instrumento internacional en cuestión.

Artículo 6

Información

Todas las enmiendas pertinentes de los instrumentos internacionales integrados en la legislación marítima comunitaria, de conformidad con los artículos 4 y 5, se publicarán, con carácter informativo, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 7

Competencias del Comité COSS

El Comité COSS ejercerá las competencias que tenga atribuidas en virtud de la legislación comunitaria vigente. El punto 2 del artículo 2 podrá ser modificado con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 3 con el fin de consignar en él los actos comunitarios que atribuyan competencias de ejecución al Comité COSS y que hubieran entrado en vigor después de la adopción del presente Reglamento.

Artículo 8

Modificación del Reglamento (CEE) nº 613/91

El Reglamento (CEE) nº 613/91 quedará modificado como sigue:

- 1) La letra a) del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - a) "convenios": el Convenio internacional de 1974 sobre la Protección de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 1974), el Convenio internacional de 1966 sobre líneas de carga (LL66) y el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (Marpol 73/78), todos ellos en su versión vigente, así como las

resoluciones conexas de naturaleza obligatoria adoptadas por la Organización Marítima Internacional (OMI);».

- 2) Los artículos 6 y 7 se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques, (denominado en lo sucesivo "el Comité COSS"), creado en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) (*).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (**), observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 7

Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 1 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2099/2002.

(*) DO L 324 de 29.11.2002, p. 1.

(**) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.».

Artículo 9

Modificación del Reglamento (CE) nº 2978/94

El Reglamento (CE) nº 2978/94 quedará modificado como sigue:

- 1) La letra g) del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:
 - g) "Marpol 73/78": el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, de 1973, modificado por su Protocolo de 1978, todos ellos en su versión vigente.».
- 2) En el artículo 6, se añadirá el párrafo siguiente:

«Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 3 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) (*).

(*) DO L 324 de 29.11.2002, p. 1.».

- 3) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (denominado en lo sucesivo "el Comité COSS"), creado en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2099/2002.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (*), observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

(*) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.».

Artículo 10

Modificación del Reglamento (CE) nº 3051/95

El Reglamento (CE) nº 3051/95 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 9 se añadirá el párrafo siguiente:

«Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 2 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) (*).

(*) DO L 324 de 29.11.2002, p. 1.».

2) El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

1. La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (denominado en lo sucesivo "el Comité COSS"), creado en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2099/2002.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (*), observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

(*) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.».

Artículo 11

Modificación del Reglamento (CE) nº 417/2002

El Reglamento (CE) nº 417/2002 quedará modificado como sigue:

1) En el punto 1 del artículo 3 la mención «junto con las enmiendas relativas a dicho Convenio en vigor el 18 de febrero de 2002» se sustituirá por la mención «junto con las enmiendas en su versión vigente».

2) El apartado 1 del artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (denominado en lo sucesivo "el Comité COSS") creado en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques y se modifican los reglamentos relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques (*).

(*) DO L 324 de 29.11.2002, p. 1.».

3) El artículo 11 se añadirá el párrafo siguiente:

«Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el apartado 1 del artículo 3 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2099/2002.».

Artículo 12

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2002.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

T. PEDERSEN

**REGLAMENTO (CE) N° 2100/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de noviembre de 2002**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	45,0
	204	68,4
	999	56,7
0707 00 05	052	100,2
	628	196,3
	999	148,3
0709 90 70	052	71,8
	204	98,3
	999	85,0
0805 20 10	052	72,1
	204	74,1
	999	73,1
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	68,2
	999	68,2
0805 50 10	052	81,8
	600	66,9
	999	74,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	31,9
	400	100,9
	404	112,0
	720	92,3
	999	84,3
0808 20 50	052	107,7
	400	125,5
	720	43,1
	999	92,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2101/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de noviembre de 2002**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 21/2002 en lo concerniente al plan de provisiones de abastecimiento de las islas Azores para el año 2002 respecto del sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1600/92 (Poseima) ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La parte 1 del anexo II del Reglamento (CE) nº 21/2002 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, relativo a la elaboración de los planes de abastecimiento y a la fijación de las ayudas comunitarias de las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos del Consejo (CE) nºs 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2085/2002 ⁽³⁾, establece un plan de provisiones de abastecimiento y fija la ayuda comunitaria para los cereales y los productos a base de cereales para las islas Azores, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1453/2001.
- (2) El plan de provisiones de abastecimiento fija una cantidad anual de 148 300 toneladas de cereales y de 20 400 toneladas de oleaginosas para las Azores. Como consecuencia de la sequía padecida en 2002 y del incremento de la cabaña de ganado vacuno, el estado de ejecución actual del régimen específico de abastecimiento pone de manifiesto que las cantidades fijadas para el abastecimiento de cereales son inferiores a las necesidades existentes. Por el contrario, la utilización de los productos oleaginosos es notablemente inferior a las provisiones del plan.
- (3) Por consiguiente, mediante carta de 29 de octubre de 2002, las autoridades portuguesas presentaron una solicitud de modificación del plan relativo al sector de los

cereales y las oleaginosas para las islas Azores, con objeto de satisfacer las evidentes necesidades de abastecimiento de esta región.

- (4) En consecuencia, por lo que concierne al abastecimiento de cereales y oleaginosas, es oportuno modificar el reparto de las cantidades fijadas para las Azores dentro del plan de abastecimiento inicialmente adoptado.
- (5) Dado que el objetivo que se persigue es resolver una situación coyuntural que afecta al año 2002, el plan de provisiones de abastecimiento únicamente debe modificarse en lo que se refiere a dicho año. Además, para evitar la interrupción del abastecimiento de estas islas, esta modificación debe efectuarse con carácter urgente.
- (6) Es preciso modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 21/2002.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la parte 1 del anexo II del Reglamento (CE) nº 21/2002, el cuadro correspondiente a las Azores se sustituirá por el que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 26.

⁽²⁾ DO L 8 de 11.1.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 321 de 26.11.2002, p. 3.

ANEXO

«AZORES

Designación de las mercancías	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)
Cereales	1001 90 99, 1001 10 00, 1003 00 90, 1005 90 00, 1002, 1107 10	168 300	41
Semillas de soja	1201 00 90	0	25
Semillas de girasol	1206 00 99	600	25»

REGLAMENTO (CE) Nº 2102/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de noviembre de 2002
relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2555/2001 del Consejo, de 18 de diciembre de 2001, por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2000/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾, fija las cuotas de bacalao para el año 2002.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao efectuadas en aguas de la zona CIEM VIIb-k, VIII, IX, X, COPACE 34.1.1 (aguas comunitarias)

por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2002. Francia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 31 de octubre de 2002, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en aguas de la zona CIEM VIIb-k, VIII, IX, X, COPACE 34.1.1 (aguas comunitarias) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Francia para 2002.

Se prohíbe la pesca de bacalao en aguas de la zona CIEM VIIb-k, VIII, IX, X, COPACE 34.1.1 (aguas comunitarias) efectuada por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 31 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 347 de 31.12.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 308 de 9.11.2002, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 2103/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de noviembre de 2002

por el que se homologan las operaciones de control de conformidad con las normas de comercialización aplicables a las frutas y hortalizas frescas efectuadas en Sudáfrica antes de la importación a la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 545/2002 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001 de la Comisión, de 12 de junio de 2001, sobre los controles de conformidad con las normas de comercialización aplicables en el sector de las frutas y hortalizas frescas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2590/2001 ⁽⁴⁾, define las condiciones para la homologación de las operaciones de control de conformidad efectuadas antes de la importación a la Comunidad por los terceros países que lo solicitan.
- (2) El 11 de marzo de 2002, las autoridades sudafricanas remitieron a la Comisión una solicitud de homologación de las operaciones de control realizadas por la Junta de control de la exportación de productos perecederos (PPECB), bajo la responsabilidad del Ministerio de agricultura. En la citada solicitud se indica que dicho establecimiento dispone del personal, del material y de las instalaciones necesarios para la realización de los controles y emplea métodos equivalentes a los contemplados en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, y que las frutas y hortalizas frescas exportadas de Sudáfrica a la Comunidad deben cumplir normas equivalentes a las normas comunitarias de comercialización.
- (3) Los datos facilitados por los Estados miembros y que obran en poder de los servicios de la Comisión indican que, durante el período comprendido entre 1997 y 2002, los casos de disconformidad con las normas de comercialización, entre las importaciones de frutas y hortalizas frescas procedentes de Sudáfrica, fueron muy limitados.
- (4) Los representantes de los servicios de control sudafricanos participan regularmente en actividades internacionales relativas al establecimiento de normas de comercialización de las frutas y hortalizas en el marco del grupo de trabajo para la normalización de los productos alimenticios perecederos y la mejora de la calidad de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas. Además, Sudáfrica participa en el Régimen de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para la aplicación de normas internacionales a las frutas y hortalizas. Por último, desde hace varios años, los servicios de control sudafricanos

también han participado en diversos seminarios y actividades de formación organizados por distintos Estados miembros.

- (5) En consecuencia, conviene homologar las operaciones de control de conformidad efectuadas por Sudáfrica con efecto a partir de la fecha de instauración del procedimiento de cooperación administrativa previsto en el apartado 8 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las operaciones de control de conformidad con las normas de comercialización, efectuadas por Sudáfrica, aplicables en el sector de las frutas y hortalizas frescas antes de la importación a la Comunidad, quedan homologadas de conformidad con las condiciones previstas en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001.

Artículo 2

Los datos del corresponsal oficial y de los servicios de control en Sudáfrica, contemplados en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, se indican en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 3

Los certificados a que se refiere el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, extendidos al término de los controles contemplados en el artículo 1 del presente Reglamento, deberán expedirse en formularios que se ajusten al modelo que figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del día de la publicación en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de la comunicación a que se refiere el apartado 8 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, relativa al establecimiento de una cooperación administrativa entre la Comunidad y Sudáfrica.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 84 de 28.3.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 156 de 13.6.2001, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Corresponsal oficial con arreglo al apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001:

Ministerio de Agricultura (*National Department of Agriculture*)
DPHQ
Private Bag X258
Pretoria 0001
Sudáfrica
Tel.: (27-12) 319 65 02
Fax: (27-12) 326 56 06
Email: smph@nda.agric.za

Servicio de control con arreglo al apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001:

Junta de control de la exportación de productos perecederos
PPECB (*Perishable Products Export Control Board*)
PO Box 15289
7500 Panorama, Parow
Sudáfrica
Tel.: (27-21) 930 11 34
Fax: (27-21) 930 60 46
Email: ho@ppecb.com

ANEXO II



APS03

Modelo de certificado previsto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001

REPÚBLICA DE SUDÁFRICA

JUNTA DE CONTROL DE LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS PERECEDEROS
NORMALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS
CERTIFICADO OFICIAL DE EXPORTACIÓN

Emitido en el ámbito de las normas relativas al control de la exportación de determinados productos, publicadas en la sección 15 de la Ley sobre la normalización de los productos agrícolas, 1990 (Ley nº 119 de 1990)

Emitido por la Junta de control de la exportación de productos perecederos, designada por el Ministerio de Agricultura como Cesionario en los términos de la letra a) del apartado 3 de la sección 2 de dicha Ley en lo que atañe a determinados productos destinados a la exportación.

Fecha de validez: Número de serie:

Nombre del exportador	Códigos/PUC	Categoría/ Transformación	Producto/Cultivar	Número de envases o peso, cuando se solicita ⁽¹⁾

Número de envases/Peso en letras: _____

Número(s) del contenedor: _____

El presente documento certifica que las muestras de los productos arriba indicados han sido inspeccionadas y, en el momento de la inspección, cumplían las normas y requisitos contemplados en el apartado 3 de la sección 4 de la Ley sobre la normalización de los productos agrícolas, 1990.

País de origen: _____ País de destino: _____ Lugar de entrega: _____

Medio de transporte: _____ AIRE _____ MAR _____ TIERRA _____ Buque: _____

Sello de la inspección	Inspector: _____
	Fecha de inspección: _____
	Firma: _____

«Cualquier persona que modifique este certificado o que haga o incite a hacer un documento que pretenda sustituir a este certificado será culpable de infracción según lo dispuesto en la Ley sobre la Normalización de los productos agrícolas, 1990.»

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda

**REGLAMENTO (CE) Nº 2104/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de noviembre de 2002**

por el que se adaptan el Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo, relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad, y el Reglamento (CE) nº 1575/2000 de la Comisión, sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo por lo que respecta a la lista de variables de educación y formación profesional y su codificación que deberá utilizarse para la transmisión de datos a partir de 2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

«h) educación y formación profesional:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

participación en una actividad de educación formal en las últimas cuatro semanas

Visto el Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo, de 9 de marzo de 1998, relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1991/2002 del Parlamento Europeo y el Consejo ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

— nivel

— sector

Considerando lo siguiente:

asistencia a cursos (u otras actividades no formales) en las últimas cuatro semanas

— duración total

(1) La evolución de las técnicas y los conceptos, especialmente en lo relativo a la distinción entre educación formal y otras formas de aprendizaje, así como la aplicación de la clasificación por sectores de educación y formación profesional requieren adaptar la lista de variables de educación y formación profesional incluida en la letra h) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 577/98.

— motivo del curso (u otra actividad no formal) más reciente

— sector de la actividad no formal más reciente

— asistencia a la actividad no formal más reciente durante horas de trabajo

(2) Por consiguiente, es necesario adaptar también la codificación de dichas variables incluida en el anexo del Reglamento (CE) nº 1575/2000 de la Comisión, de 19 de julio de 2000 ⁽³⁾. Es preciso que la nueva lista se aplique en 2003 para garantizar una compatibilidad total con el módulo *ad hoc* 2003 sobre aprendizaje permanente ⁽⁴⁾.

nivel educativo alcanzado

— nivel más elevado de estudios o de formación superado

— sector de dicho nivel más elevado de estudios o de formación

— año en que se alcanzó dicho nivel más elevado;».

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo ⁽⁵⁾.

Artículo 2

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

La codificación de las variables de educación y formación profesional que deberá utilizarse para la transmisión de datos a partir de 2003, incluida en el anexo del presente Reglamento sustituirá a las variables correspondientes del anexo del Reglamento (CE) nº 1575/2000 de la Comisión.

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo, la letra h) se sustituirá por el texto siguiente:

Artículo 3

⁽¹⁾ DO L 77 de 14.3.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO L 308 de 9.11.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 181 de 20.7.2000, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 192 de 20.7.2002, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
Pedro SOLBES MIRA
Miembro de la Comisión

ANEXO

1. Las variables se codificarán como sigue:

Variable	Columna	Código		Filtros/Observaciones
EDUCSTAT	293		Estudiante o aprendiz en el sistema de educación formal durante las últimas cuatro semanas	Todas las personas de 15 años de edad o más
		1	Ha sido estudiante o aprendiz	
		2	No ha sido estudiante ni aprendiz	
		9	No aplicable (menor de 15 años de edad)	
		En blanco	Sin respuesta	
EDUCLEVEL	294		Nivel de dicha educación o formación	EDUCSTAT = 1
		1	CINE 1	
		2	CINE 2	
		3	CINE 3	
		4	CINE 4	
		5	CINE 5	
		6	CINE 6	
		9	No aplicable (EDUCSTAT = 2, 9, en blanco)	
En blanco	Sin respuesta			
EDUCFIELD	295/297		Sector de dicha educación o formación	EDUCSTAT = 1 y EDUCLEVEL = 3-6
		000	Programas generales	
		100	Formación de personal docente y ciencias de la educación	
		200	Humanidades, lenguas y artes	
		222	Lenguas extranjeras	
		300	Ciencias sociales, enseñanza comercial y derecho	
		400	Ciencias, matemáticas e informática	
		420	Ciencias de la vida (incluidas biología y ecología)	
		440	Ciencias físicas (incluidas física, química y ciencias de la tierra)	
		460	Matemáticas y estadística	
		481	Informática	
		482	Utilización de ordenador	
		500	Ingeniería, industria y construcción	
		600	Agricultura y veterinaria	
		700	Salud y servicios sociales	
		800	Servicios	
		900	Desconocido	
999	No aplicable (EDUCSTAT = 2, 9, en blanco o EDUCLEVEL ≠ 3-6)			
En blanco	Sin respuesta			

Variable	Columna	Código		Filtros/Observaciones
COURATT	298		¿Ha asistido a cursos, seminarios, conferencias o ha recibido clases particulares ajenos al sistema de educación formal (en adelante, «actividades no formales») en las últimas 4 semanas?	Todas las personas de 15 años de edad o más
		1	Sí	
		2	No	
		9	No aplicable (menor de 15 años de edad)	
		En blanco	Sin respuesta	
COURLEN	299/301		Horas de duración de actividades no formales en las últimas 4 semanas	COURATT = 1
		3 cifras	Horas de duración	
		999	No aplicable (COURATT = 2, 9, en blanco)	
		En blanco	Sin respuesta	
COURPURP	302		Motivo de la actividad no formal más reciente	COURATT = 1
		1	Principalmente por motivos laborales (profesionales)	
		2	Principalmente por motivos personales/sociales	
		9	No aplicable (COURATT = 2, 9, en blanco)	
		En blanco	Sin respuesta	
COURFIELD	303/305		Sector de la actividad no formal más reciente	COURATT = 1
		000	Programas generales	
		100	Formación de personal docente y ciencias de la educación	
		200	Humanidades, lenguas y artes	
		222	Lenguas extranjeras	
		300	Ciencias sociales, enseñanza comercial y derecho	
		400	Ciencias, matemáticas e informática	
		420	Ciencias de la vida (incluidas biología y ecología)	
		440	Ciencias físicas (incluidas física, química y ciencias de la tierra)	
		460	Matemáticas y estadística	
		481	Informática	
		482	Utilización de ordenador	
		500	Ingeniería, industria y construcción	
		600	Agricultura y veterinaria	
		700	Salud y servicios sociales	
		800	Servicios	
		900	Desconocido	
		999	No aplicable (COURATT = 2 ,9, en blanco)	
		En blanco	Sin respuesta	

Variable	Columna	Código		Filtros/Observaciones
COURWORH	306		La actividad no formal más reciente ¿tuvo lugar durante horas de trabajo remuneradas?	COURATT = 1
		1	Sólo durante horas remuneradas	
		2	En su mayor parte durante horas remuneradas	
		3	En su mayor parte fuera de horas remuneradas	
		4	Sólo fuera de horas remuneradas	
		5	Desempleado en aquel momento	
		9	No aplicable (COURATT = 2, 9, en blanco)	
		En blanco	Sin respuesta	
HATLEVEL	307/308		Nivel más elevado de estudios o de formación superado	Todas las personas de 15 años de edad o más
		00	Sin educación formal o inferior a CINE 1	
		11	CINE 1	
		21	CINE 2	
		22	CINE 3c (inferior a 3 años)	
		31	ISCED 3c (3 años o superior)	
		32	CINE 3a, b	
		30	CINE 3 (sin distinción posible entre a, b y c, 3 años y más)	
		41	CINE 4a, b	
		42	CINE 4c	
		43	CINE 4 (sin distinción posible entre a, b y c)	
		51	CINE 5b	
		52	CINE 5a	
		60	CINE 6	
		99	No aplicable (menor de 15 años de edad)	
En blanco	Sin respuesta			
HATFIELD	309/311		Sector del nivel más elevado de estudios o de formación superado	HATLEVEL = 22-60
		000	Programas generales	
		100	Formación de personal docente y ciencias de la educación	
		200	Humanidades, lenguas y artes	
		222	Lenguas extranjeras	
		300	Ciencias sociales, enseñanza comercial y derecho	
		400	Ciencias, matemáticas e informática (sin distinción posible)	
		420	Ciencias de la vida (incluidas biología y ecología)	
440	Ciencias físicas (incluidas física, química y ciencias de la tierra)			

Variable	Columna	Código		Filtros/Observaciones
		460	Matemáticas y estadística	
		481	Informática	
		482	Utilización de ordenador	
		500	Ingeniería, industria y construcción	
		600	Agricultura y veterinaria	
		700	Salud y servicios sociales	
		800	Servicios	
		900	Desconocido	
		999	No aplicable (HATLEVEL = 00, 11, 21, 99, en blanco)	
		En blanco	Sin respuesta	
HATYEAR	312/315		Año en que se alcanzó el nivel más elevado de estudios o de formación Las 4 cifras del año en que se alcanzó el nivel más elevado de estudios o de formación	Todas las personas de 15 años de edad o más y HATLEVEL = 11-60
		9999	No aplicable (menor de 15 años de edad o HATLEVEL = 00)	
		En blanco	Sin respuesta	

2. Las variables siguientes son opcionales:

EDUCFIELD, COURFIELD, COURPURP, COURWORH.

3. Las variables siguientes son opcionales en 2003:

EDUCSTAT, EDUCLEVEL, COURATT, COURLEN.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2105/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de noviembre de 2002**

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de noviembre de 2002.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	8,20	—	0,01
1703 90 00 ⁽¹⁾	11,58	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

**REGLAMENTO (CE) N° 2106/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de noviembre de 2002**

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 28 de dicho Reglamento. Con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo. Ésta ha sido definida en la sección II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001. Dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1260/2001. El Reglamento (CE) n° 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar ⁽³⁾ ha definido el azúcar cande. El importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.
- (5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (6) La restitución debe fijarse cada dos semanas. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.
- (8) El Reglamento (CE) n° 1260/2001 no contempla la prórroga del régimen de reajuste de los gastos de almacenamiento a partir del 1 de julio de 2001. Por tanto, procede tener en cuenta este factor a la hora de fijar las restituciones concedidas cuando la exportación se vaya a efectuar después del 30 de septiembre de 2001.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán en los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	40,61 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	40,63 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	40,61 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	40,63 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4415
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	44,15
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	44,17
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	44,17
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4415

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CEE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2107/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de noviembre de 2002**

que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimoséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1331/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1331/2002 de la Comisión, de 23 de julio de 2002, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2002/03 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1331/2002, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate,

teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimoséptima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la decimoséptima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1331/2002, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 47,269 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 195 de 24.7.2002, p. 6.

REGLAMENTO (CE) Nº 2108/2002 DE LA COMISIÓN**de 28 de noviembre de 2002****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 ⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celu-

losa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.

- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de noviembre de 2002.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.⁽⁵⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	10,36	1104 23 10 9100	C14	EUR/t	11,10
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	8,88	1104 23 10 9300	C14	EUR/t	8,51
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	8,88	1104 29 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C14	EUR/t	0,00	1104 29 51 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C14	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C15	EUR/t	0,00	1104 30 10 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 19 40 9100	C16	EUR/t	0,00	1104 30 90 9000	C14	EUR/t	1,85
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	C14	EUR/t	13,32	1107 10 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	C14	EUR/t	10,36	1107 10 91 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	C14	EUR/t	8,88	1108 11 00 9200	C10	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	C14	EUR/t	8,88	1108 11 00 9300	C10	EUR/t	0,00
1103 19 10 9000	C16	EUR/t	11,75	1108 12 00 9200	C10	EUR/t	11,84
1103 19 30 9100	C14	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	C10	EUR/t	11,84
1103 20 60 9000	C16	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	C10	EUR/t	11,84
1103 20 20 9000	C14	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	C10	EUR/t	11,84
1104 19 69 9100	C14	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	C10	EUR/t	56,24
1104 12 90 9100	C13	EUR/t	0,00	1108 19 10 9300	C10	EUR/t	56,24
1104 12 90 9300	C13	EUR/t	0,00	1109 00 00 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 19 10 9000	C13	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	11,60
1104 19 50 9110	C14	EUR/t	11,84	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	8,88
1104 19 50 9130	C14	EUR/t	9,62	1702 30 91 9000	C10	EUR/t	11,60
1104 29 01 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 30 99 9000	C10	EUR/t	8,88
1104 29 03 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	C10	EUR/t	8,88
1104 29 05 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	C10	EUR/t	11,60
1104 29 05 9300	C14	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	C10	EUR/t	8,88
1104 22 20 9100	C13	EUR/t	0,00	1702 90 75 9000	C10	EUR/t	12,15
1104 22 30 9100	C13	EUR/t	0,00	1702 90 79 9000	C10	EUR/t	8,44
				2106 90 55 9000	C10	EUR/t	8,88

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen como sigue:

C10: Todos los destinos excepto Estonia.

C11: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría y Polonia.

C12: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia y Polonia.

C13: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría y Lituania.

C14: Todos los destinos excepto Estonia y Hungría.

C15: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Polonia.

C16: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia y Lituania.

REGLAMENTO (CE) Nº 2109/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de noviembre de 2002

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los

productos derivados del maíz. Debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) No obstante, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos.
- (6) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	C10	EUR/t	7,40
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	C10	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C10 Todos los destinos excepto Estonia.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2110/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de noviembre de 2002**

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;

b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;

c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;

d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

(4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.

(5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.

(6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1472/2002 ⁽⁴⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾. No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 219 de 14.8.2002, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

- (7) El Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 ⁽²⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.
- (8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 1.4.1984, p. 71.

⁽²⁾ DO L 28 de 1.2.1988, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	2,458	0402 91 39 9300	L06	EUR/100 kg	8,058
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	2,458	0402 91 99 9000	L06	EUR/100 kg	43,93
0401 20 11 9100	970	EUR/100 kg	2,458	0402 99 11 9350	L06	EUR/kg	0,1734
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	3,798	0402 99 19 9350	L06	EUR/kg	0,1734
0401 20 19 9100	970	EUR/100 kg	2,458	0402 99 31 9150	L06	EUR/kg	0,1816
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	3,798	0402 99 31 9300	L06	EUR/kg	0,2629
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	4,806	0402 99 31 9500	L06	EUR/kg	0,4530
0401 20 99 9000	970	EUR/100 kg	4,806	0402 99 39 9150	L06	EUR/kg	0,1816
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	11,09	0403 90 11 9000	L06	EUR/100 kg	65,08
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	16,66	0403 90 13 9200	L06	EUR/100 kg	65,08
0401 30 19 9700	970	EUR/100 kg	16,66	0403 90 13 9300	L06	EUR/100 kg	93,56
0401 30 31 9100	L06	EUR/100 kg	40,46	0403 90 13 9500	L06	EUR/100 kg	97,65
0401 30 31 9400	L06	EUR/100 kg	63,20	0403 90 13 9900	L06	EUR/100 kg	104,06
0401 30 31 9700	L06	EUR/100 kg	69,70	0403 90 19 9000	L06	EUR/100 kg	104,71
0401 30 39 9100	L06	EUR/100 kg	40,46	0403 90 33 9400	L06	EUR/kg	0,9356
0401 30 39 9400	L06	EUR/100 kg	63,20	0403 90 33 9900	L06	EUR/kg	1,0406
0401 30 39 9700	L06	EUR/100 kg	69,70	0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	2,458
0401 30 91 9100	L06	EUR/100 kg	79,43	0403 90 59 9170	970	EUR/100 kg	16,66
0401 30 91 9500	L06	EUR/100 kg	116,74	0403 90 59 9310	L06	EUR/100 kg	40,46
0401 30 99 9100	L06	EUR/100 kg	79,43	0403 90 59 9340	L06	EUR/100 kg	59,20
0401 30 99 9500	L06	EUR/100 kg	116,74	0403 90 59 9370	L06	EUR/100 kg	59,20
0402 10 11 9000	L06	EUR/100 kg	66,00	0403 90 59 9510	L06	EUR/100 kg	59,20
0402 10 19 9000	L06	EUR/100 kg	66,00	0404 90 21 9120	L06	EUR/100 kg	56,29
0402 10 91 9000	L06	EUR/kg	0,6600	0404 90 21 9160	L06	EUR/100 kg	66,00
0402 10 99 9000	L06	EUR/kg	0,6600	0404 90 23 9120	L06	EUR/100 kg	66,00
0402 21 11 9200	L06	EUR/100 kg	66,00	0404 90 23 9130	L06	EUR/100 kg	94,41
0402 21 11 9300	L06	EUR/100 kg	94,41	0404 90 23 9140	L06	EUR/100 kg	98,53
0402 21 11 9500	L06	EUR/100 kg	98,53	0404 90 23 9150	L06	EUR/100 kg	105,00
0402 21 11 9900	L06	EUR/100 kg	105,00	0404 90 29 9110	L06	EUR/100 kg	105,66
0402 21 17 9000	L06	EUR/100 kg	66,00	0404 90 29 9115	L06	EUR/100 kg	106,27
0402 21 19 9300	L06	EUR/100 kg	94,41	0404 90 29 9125	L06	EUR/100 kg	107,38
0402 21 19 9500	L06	EUR/100 kg	98,53	0404 90 29 9140	L06	EUR/100 kg	115,39
0402 21 19 9900	L06	EUR/100 kg	105,00	0404 90 81 9100	L06	EUR/kg	0,6600
0402 21 91 9100	L06	EUR/100 kg	105,66	0404 90 83 9110	L06	EUR/kg	0,6600
0402 21 91 9200	L06	EUR/100 kg	106,27	0404 90 83 9130	L06	EUR/kg	0,9441
0402 21 91 9350	L06	EUR/100 kg	107,38	0404 90 83 9150	L06	EUR/kg	0,9853
0402 21 91 9500	L06	EUR/100 kg	115,39	0404 90 83 9170	L06	EUR/kg	1,0500
0402 21 99 9100	L06	EUR/100 kg	105,66	0404 90 83 9936	L06	EUR/kg	0,1734
0402 21 99 9200	L06	EUR/100 kg	106,27	0405 10 11 9500	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 21 99 9300	L06	EUR/100 kg	107,38	0405 10 11 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 21 99 9400	L06	EUR/100 kg	113,32	0405 10 19 9500	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 21 99 9500	L06	EUR/100 kg	115,39	0405 10 19 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 21 99 9600	L06	EUR/100 kg	123,52	0405 10 30 9100	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 21 99 9700	L06	EUR/100 kg	128,14	0405 10 30 9300	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 21 99 9900	L06	EUR/100 kg	133,46	0405 10 30 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 15 9200	L06	EUR/kg	0,6600	0405 10 50 9300	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 15 9300	L06	EUR/kg	0,9441	0405 10 50 9500	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 29 15 9500	L06	EUR/kg	0,9853	0405 10 50 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 15 9900	L06	EUR/kg	1,0500	0405 10 90 9000	L05	EUR/100 kg	191,78
0402 29 19 9300	L06	EUR/kg	0,9441	0405 20 90 9500	L05	EUR/100 kg	169,22
0402 29 19 9500	L06	EUR/kg	0,9853	0405 20 90 9700	L05	EUR/100 kg	175,98
0402 29 19 9900	L06	EUR/kg	1,0500	0405 90 10 9000	L05	EUR/100 kg	235,07
0402 29 91 9000	L06	EUR/kg	1,0566	0405 90 90 9000	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 99 9100	L06	EUR/kg	1,0566	0406 10 20 9100	A00	EUR/100 kg	—
0402 29 99 9500	L06	EUR/kg	1,1332	0406 10 20 9230	L03	EUR/100 kg	—
0402 91 11 9370	L06	EUR/100 kg	6,804		L04	EUR/100 kg	39,41
0402 91 19 9370	L06	EUR/100 kg	6,804		400	EUR/100 kg	—
0402 91 31 9300	L06	EUR/100 kg	8,058		A01	EUR/100 kg	39,41

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución		
0406 10 20 9290	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9910	L03	EUR/100 kg	—		
	L04	EUR/100 kg	36,66		L04	EUR/100 kg	8,10		
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—		
	A01	EUR/100 kg	36,66		A01	EUR/100 kg	15,17		
0406 10 20 9300	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9930	L03	EUR/100 kg	—		
	L04	EUR/100 kg	16,09		L04	EUR/100 kg	11,87		
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—		
	A01	EUR/100 kg	16,09		A01	EUR/100 kg	22,26		
0406 10 20 9610	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9950	L03	EUR/100 kg	—		
	L04	EUR/100 kg	53,46		L04	EUR/100 kg	17,26		
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—		
	A01	EUR/100 kg	53,46		A01	EUR/100 kg	32,38		
0406 10 20 9620	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9500	L03	EUR/100 kg	—		
	L04	EUR/100 kg	54,22		L04	EUR/100 kg	11,87		
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—		
	A01	EUR/100 kg	54,22		A01	EUR/100 kg	22,26		
0406 10 20 9630	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9700	L03	EUR/100 kg	—		
	L04	EUR/100 kg	60,52		L04	EUR/100 kg	17,26		
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—		
	A01	EUR/100 kg	60,52		A01	EUR/100 kg	32,38		
0406 10 20 9640	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9930	L03	EUR/100 kg	—		
	L04	EUR/100 kg	88,94		L04	EUR/100 kg	17,26		
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—		
	A01	EUR/100 kg	88,94		A01	EUR/100 kg	32,38		
0406 10 20 9650	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9950	L03	EUR/100 kg	—		
	L04	EUR/100 kg	74,11		L04	EUR/100 kg	19,53		
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—		
	A01	EUR/100 kg	74,11		A01	EUR/100 kg	36,60		
0406 10 20 9660	A00	EUR/100 kg	—	0406 30 90 9000	L03	EUR/100 kg	—		
0406 10 20 9830	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	20,48		
	L04	EUR/100 kg	27,49		400	EUR/100 kg	—		
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	38,40		
	A01	EUR/100 kg	27,49	0406 40 50 9000	L03	EUR/100 kg	—		
0406 10 20 9850	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	94,14		
	L04	EUR/100 kg	33,33		400	EUR/100 kg	—		
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	94,14		
	A01	EUR/100 kg	33,33	0406 40 90 9000	L03	EUR/100 kg	—		
0406 10 20 9870	A00	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	96,66		
	0406 10 20 9900	A00	EUR/100 kg		—	400	EUR/100 kg	—	
		0406 20 90 9100	A00		EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	96,66
			0406 20 90 9913	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 13 9000	L03	EUR/100 kg
L04				EUR/100 kg	61,46	L04		EUR/100 kg	106,29
400	EUR/100 kg			17,96	400	EUR/100 kg		34,20	
A01	EUR/100 kg	61,46		A01	EUR/100 kg	121,71			
0406 20 90 9915	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 15 9100	L03	EUR/100 kg	—		
	L04	EUR/100 kg	81,13		L04	EUR/100 kg	109,84		
	400	EUR/100 kg	23,93		400	EUR/100 kg	35,25		
	A01	EUR/100 kg	81,13		A01	EUR/100 kg	125,77		
0406 20 90 9917	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 17 9100	L03	EUR/100 kg	—		
	L04	EUR/100 kg	86,20		L04	EUR/100 kg	109,84		
	400	EUR/100 kg	25,44		400	EUR/100 kg	35,25		
	A01	EUR/100 kg	86,20		A01	EUR/100 kg	125,77		
0406 20 90 9919	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 21 9900	L03	EUR/100 kg	—		
	L04	EUR/100 kg	96,33		L04	EUR/100 kg	107,63		
	400	EUR/100 kg	28,38		400	EUR/100 kg	25,29		
	A01	EUR/100 kg	96,33		A01	EUR/100 kg	122,94		
0406 20 90 9990	A00	EUR/100 kg	—	0406 90 23 9900	L03	EUR/100 kg	—		
0406 30 31 9710	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	94,51		
	L04	EUR/100 kg	8,10		400	EUR/100 kg	—		
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	108,69		
	A01	EUR/100 kg	15,17	0406 90 25 9900	L03	EUR/100 kg	—		
0406 30 31 9730	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	93,89		
	L04	EUR/100 kg	11,87		400	EUR/100 kg	—		
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	107,52		
	A01	EUR/100 kg	22,26						

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	
0406 90 27 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9100	L04	EUR/100 kg	94,38	
	L04	EUR/100 kg	85,04		400	EUR/100 kg	13,13	
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	107,15	
	A01	EUR/100 kg	97,38		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 31 9119	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9300	L04	EUR/100 kg	91,53	
	L04	EUR/100 kg	78,15		400	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	14,50		A01	EUR/100 kg	106,96	
	A01	EUR/100 kg	89,64		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 33 9119	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9500	L04	EUR/100 kg	97,04	
	L04	EUR/100 kg	78,15		400	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	14,50		A01	EUR/100 kg	110,84	
	A01	EUR/100 kg	89,64		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 33 9919	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 79 9900	L04	EUR/100 kg	96,13	
	L04	EUR/100 kg	71,43		400	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	109,15	
	A01	EUR/100 kg	82,21		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 33 9951	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 81 9900	L04	EUR/100 kg	78,47	
	L04	EUR/100 kg	72,14		400	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	90,23	
	A01	EUR/100 kg	82,27		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 35 9190	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9930	L04	EUR/100 kg	99,20	
	L04	EUR/100 kg	110,56		400	EUR/100 kg	27,02	
	400	EUR/100 kg	34,88		A01	EUR/100 kg	113,61	
	A01	EUR/100 kg	127,15		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 35 9990	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9970	L04	EUR/100 kg	107,14	
	L04	EUR/100 kg	110,56		400	EUR/100 kg	33,67	
	400	EUR/100 kg	22,80		A01	EUR/100 kg	123,32	
	A01	EUR/100 kg	127,15		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 37 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9999	L04	EUR/100 kg	98,22	
	L04	EUR/100 kg	106,29		400	EUR/100 kg	29,46	
	400	EUR/100 kg	34,20		A01	EUR/100 kg	113,03	
	A01	EUR/100 kg	121,71		A00	EUR/100 kg	—	
0406 90 61 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	117,14	0406 90 86 9200	L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	32,46	L04	EUR/100 kg	90,13		
	A01	EUR/100 kg	135,59	400	EUR/100 kg	17,68		
0406 90 63 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9300	A01	EUR/100 kg	106,94	
	L04	EUR/100 kg	116,53		L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	36,31		L04	EUR/100 kg	91,43	
	A01	EUR/100 kg	134,46		400	EUR/100 kg	19,38	
0406 90 63 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9400	A01	EUR/100 kg	108,06	
	L04	EUR/100 kg	112,03		L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	27,77		L04	EUR/100 kg	97,13	
	A01	EUR/100 kg	129,88		400	EUR/100 kg	21,93	
0406 90 69 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9900	A01	EUR/100 kg	113,61	
0406 90 69 9910	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—	
L04	EUR/100 kg	112,03	L04		EUR/100 kg	107,14		
400	EUR/100 kg	27,77	400		EUR/100 kg	25,67		
0406 90 73 9900	A01	EUR/100 kg	129,88	0406 90 87 9100	A01	EUR/100 kg	123,32	
	L03	EUR/100 kg	—		A00	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	97,56		0406 90 87 9200	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	29,89		L04	EUR/100 kg	75,11	
0406 90 75 9900	A01	EUR/100 kg	111,82	0406 90 87 9300	400	EUR/100 kg	15,81	
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	89,10	
	L04	EUR/100 kg	98,22		L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	12,61		L04	EUR/100 kg	83,95	
0406 90 76 9300	A01	EUR/100 kg	113,03	0406 90 87 9400	400	EUR/100 kg	17,85	
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	99,25	
	L04	EUR/100 kg	88,57		L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	86,15	
0406 90 76 9400	A01	EUR/100 kg	101,43	0406 90 87 9951	400	EUR/100 kg	19,55	
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	100,75	
	L04	EUR/100 kg	99,20		L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	13,13		L04	EUR/100 kg	97,43	
0406 90 76 9500	A01	EUR/100 kg	113,61	400	EUR/100 kg	27,03		
	L03	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	111,58		

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 87 9971	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9975	400	EUR/100 kg	15,39
	L04	EUR/100 kg	97,43		A01	EUR/100 kg	118,38
	400	EUR/100 kg	21,93		L03	EUR/100 kg	—
0406 90 87 9972	A01	EUR/100 kg	111,58	0406 90 87 9979	L04	EUR/100 kg	105,90
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	20,40
	L04	EUR/100 kg	41,51		A01	EUR/100 kg	119,70
0406 90 87 9973	400	EUR/100 kg	—	0406 90 88 9100	L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	47,73		L04	EUR/100 kg	94,51
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	15,39
0406 90 87 9974	L04	EUR/100 kg	95,66	0406 90 88 9300	A01	EUR/100 kg	108,69
	400	EUR/100 kg	15,39		A00	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	109,55		L03	EUR/100 kg	—
0406 90 87 9974	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	74,16
	L04	EUR/100 kg	103,82		400	EUR/100 kg	19,38
					A01	EUR/100 kg	87,34

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein, Andorra, Gibraltar, Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Canadá, Chipre, Australia y Nueva Zelanda.

L04 Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Yugoslavia y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

L05 Todos los destinos excepto Polonia, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría y Estados Unidos de América.

L06 Todos los destinos excepto Estonia, Letonia, Lituania, Hungría y Estados Unidos de América.

El «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.

REGLAMENTO (CE) Nº 2111/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de noviembre de 2002
por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de determinados productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1472/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

El mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por incertidumbres. Es preciso evitar las solicitudes especulativas que puedan conducir a una distorsión de la competencia entre agentes económicos. Procede rechazar las solicitudes de certificados para los productos correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se rechazan las solicitudes de certificados de exportación para los productos lácteos de los códigos NC 0402 10, 0402 21 y 0402 29 presentadas del 22 al 27 de noviembre de 2002, inclusive.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 219 de 14.8.2002, p. 4.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2112/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de noviembre de 2002**

**por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos
exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1954/2002 de la Comisión ⁽³⁾, fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de noviembre de 2002, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.
- (2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 1954/2002 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se

desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 1954/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 28.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501 b) en caso de exportación de otras mercancías	— 66,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2571/97 b) en caso de exportación de otras mercancías	80,55 105,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2571/97 b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso c) en caso de exportación de otras mercancías	100,00 192,25 185,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 2113/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de noviembre de 2002**

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1052/2002 ⁽⁶⁾, especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1786/2001 ⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de noviembre de 2002.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 117 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 160 de 18.6.2002, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁹⁾ DO L 242 de 12.9.2001, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
Erkki LIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

		(en EUR/100 kg)	
Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos	— — — —	— — — —
1002 00 00	Centeno	1,175	1,175
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3): – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – Las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – En los demás casos	0,740 — 0,740 0,555 — 0,555 — 0,740 0,740 — 0,740	0,740 — 0,740 0,555 — 0,555 — 0,740 0,740 — 0,740

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): – De grano redondo – De grano medio – De grano largo	14,600 14,600 14,600	14,600 14,600 14,600
1006 40 00	Arroz partido	3,700	3,700
1007 00 90	Sorgo	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

⁽³⁾ Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

⁽⁴⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 2114/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de noviembre de 2002
relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 901/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1230/2002 ⁽⁷⁾, ha abierto una licitación para la restitución a excepción de Estados Unidos de América, de Canadá, de Estonia y de Letonia a la exportación de cebada a todos los terceros países.

- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, que no dará curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 22 al 28 de noviembre de 2002 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 127 de 9.5.2002, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 180 de 10.7.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2115/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de noviembre de 2002
relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (EC) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 900/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1632/2002 ⁽⁷⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países con excepción de Hungría, de Estonia, Lituania y Letonia.

- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 22 al 28 de noviembre de 2002 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 14.

⁽⁷⁾ DO L 247 de 14.9.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2116/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de noviembre de 2002
relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 899/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1520/2002 ⁽⁷⁾, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados países exceptuando Polonia, Estonia, Lituania y Letonia.

- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 22 al 28 de noviembre de 2002 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de trigo blando contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 133 de 16.5.2001, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 228 de 24.8.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 2117/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de noviembre de 2002

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos. El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 11 9000	—	EUR/t	—
1001 10 00 9400	—	EUR/t	—	1101 00 15 9100	C01	EUR/t	0
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	C01	EUR/t	0
1001 90 99 9000	C01	EUR/t	0	1101 00 15 9150	C01	EUR/t	0
1002 00 00 9000	C06	EUR/t	0	1101 00 15 9170	C01	EUR/t	0
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9180	C01	EUR/t	0
1003 00 90 9000	C07	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1004 00 00 9400	C06	EUR/t	0	1102 10 00 9500	C01	EUR/t	22,00
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	C01	EUR/t	17,25
1005 90 00 9000	C07	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	C06	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9400	C06	EUR/t	0 ⁽¹⁾
				1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
				1103 11 90 9200	C06	EUR/t	0 ⁽¹⁾
				1103 11 90 9800	—	EUR/t	—

⁽¹⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia, Lituania, Estonia, Letonia y Hungría.

C06 Todos los destinos excepto Lituania, Estonia, Letonia y Hungría.

C07 Todos los destinos excepto Estonia, Letonia y Hungría.

**REGLAMENTO (CE) N° 2118/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de noviembre de 2002**

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1324/2002 ⁽⁵⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95.

- (3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.
- (4) El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.
- (5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3	4º plazo 4	5º plazo 5	6º plazo 6
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	A00	0	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1002 00 00 9000	C03	-20,00	-20,00	-20,00	-20,00	-20,00	—	—
	A05	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	0	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9130	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9150	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9170	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9180	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C03 Suiza, Liechtenstein, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Belarús, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, Territorio de la antigua Yugoslavia con exclusión de Eslovenia, de Croacia y de Bosnia y Hercegovina, Albania, Rumania, Bulgaria, Armenia, Georgia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Kirguzistán, Uzbekistán, Tayikistán, Turkmenistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto, Malta, Chipre y Turquía.

REGLAMENTO (CE) Nº 2119/2002 DE LA COMISIÓN**de 28 de noviembre de 2002****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima.
- (4) Existen posibilidades de exportación de una cantidad de 9 264 t de arroz hacia determinados destinos. Resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1322/2002 ⁽⁵⁾, y conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones.
- (5) El Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) Con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate.
- (8) La restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y puede modificarse en el intervalo.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento.
- (10) En el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Exceptuando la cantidad de 9 264 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de noviembre de 2002.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.⁽³⁾ DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.⁽⁴⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 28 de noviembre de 2002 por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de exportación

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (¹)	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (¹)
1006 20 11 9000	R01	EUR/t	120	1006 30 65 9100	R01	EUR/t	150
1006 20 13 9000	R01	EUR/t	120		R02	EUR/t	146
1006 20 15 9000	R01	EUR/t	120		R03	EUR/t	151
1006 20 17 9000	—	EUR/t	—		064 y 066	EUR/t	153
1006 20 92 9000	R01	EUR/t	120		A97	EUR/t	146
1006 20 94 9000	R01	EUR/t	120		021 y 023	EUR/t	146
1006 20 96 9000	R01	EUR/t	120	1006 30 65 9900	R01	EUR/t	150
1006 20 98 9000	—	EUR/t	—		064 y 066	EUR/t	153
1006 30 21 9000	R01	EUR/t	120		A97	EUR/t	146
1006 30 23 9000	R01	EUR/t	120	1006 30 67 9100	021 y 023	EUR/t	146
1006 30 25 9000	R01	EUR/t	120		064 y 066	EUR/t	153
1006 30 27 9000	—	EUR/t	—		A97	EUR/t	146
1006 30 42 9000	R01	EUR/t	120	1006 30 67 9900	064 y 066	EUR/t	153
1006 30 44 9000	R01	EUR/t	120		R01	EUR/t	150
1006 30 46 9000	R01	EUR/t	120	1006 30 92 9100	R02	EUR/t	146
1006 30 48 9000	—	EUR/t	—		R03	EUR/t	151
1006 30 61 9100	R01	EUR/t	150		064 y 066	EUR/t	153
	R02	EUR/t	146		A97	EUR/t	146
	R03	EUR/t	151		021 y 023	EUR/t	146
	064 y 066	EUR/t	153	1006 30 92 9900	R01	EUR/t	150
	A97	EUR/t	146		A97	EUR/t	146
	021 y 023	EUR/t	146		064 y 066	EUR/t	153
1006 30 61 9900	R01	EUR/t	150	1006 30 94 9100	R01	EUR/t	150
	A97	EUR/t	146		R02	EUR/t	146
	064 y 066	EUR/t	153		R03	EUR/t	151
1006 30 63 9100	R01	EUR/t	150		064 y 066	EUR/t	153
	R02	EUR/t	146		A97	EUR/t	146
	R03	EUR/t	151		021 y 023	EUR/t	146
	064 y 066	EUR/t	153	1006 30 94 9900	R01	EUR/t	150
	A97	EUR/t	146		A97	EUR/t	146
	021 y 023	EUR/t	146		064 y 066	EUR/t	153
1006 30 63 9900	R01	EUR/t	150	1006 30 96 9100	R01	EUR/t	150
	064 y 066	EUR/t	153		R02	EUR/t	146
	A97	EUR/t	146		R03	EUR/t	151
	021 y 023	EUR/t	146		064 y 066	EUR/t	153
	R01	EUR/t	150		A97	EUR/t	146
	064 y 066	EUR/t	153	1006 30 96 9900	021 y 023	EUR/t	146
	A97	EUR/t	146		R01	EUR/t	150
					A97	EUR/t	146
					064 y 066	EUR/t	153
				1006 30 98 9100	021 y 023	EUR/t	146
				1006 30 98 9900	—	EUR/t	—
				1006 40 00 9000	—	EUR/t	—

(¹) El procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 se aplicará a los certificados solicitados en aplicación de dicho Reglamento, para las cantidades siguientes según su destino:

Destino R01: 1 389 t,

Conjunto de los destinos R02, R03: 930 t,

Destinos 021 y 023: 590 t.

Destinos 064 y 066: 6 055 t,

Destino A97: 300 t.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

R01 Suiza, Liechtenstein y los municipios de Livigno y Campione d'Italia.

R02 Marruecos, Argelia, Túnez, Malta, Egipto, Israel, Líbano, Libia, Siria, Ex-Sahara español, Chipre, Jordania, Iraq, Irán, Yemen, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Bahrein, Qatar, Arabia Saudita, Eritrea, Cisjordania/Franja de Gaza, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovenia, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Bielorrusia, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Yugoslavia, Antigua República Yugoslaviana de Macedonia, Albania, Bulgaria, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán.

R03 Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Venezuela, Canadá, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Bermudas, Sudáfrica, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong RAE, Singapur, A40 A11 a excepción de Surinam, Guyana y Madagascar.

DIRECTIVA 2002/84/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 5 de noviembre de 2002****por la que se modifican las Directivas relativas a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las Directivas vigentes en el ámbito de la seguridad marítima hacen referencia a un Comité creado mediante la Directiva 93/75/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes ⁽⁵⁾, y, en algunos casos, a un comité *ad hoc* creado mediante la correspondiente Directiva. Dichos comités se regían por lo dispuesto en la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁶⁾.
- (2) La Decisión 87/373/CEE fue sustituida por la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁷⁾. Las medidas necesarias para la ejecución de las directivas vigentes en el ámbito de la seguridad marítima deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE.
- (3) El Reglamento (CE) n° 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) y se modifican los Reglamentos relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques ⁽⁸⁾, centraliza las tareas de los diversos Comités establecidos con arreglo a la legislación comunitaria en

materia de seguridad marítima, prevención de la contaminación por los buques y protección de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques.

- (4) Por lo tanto, procede modificar las Directivas del Consejo 93/75/CEE, 94/57/CE ⁽⁹⁾, 95/21/CE ⁽¹⁰⁾, 96/98/CE ⁽¹¹⁾, 97/70/CE ⁽¹²⁾, 98/18/CE ⁽¹³⁾, 98/41/CE ⁽¹⁴⁾ y 1999/35/CE ⁽¹⁵⁾ y las Directivas del Parlamento Europeo, del Consejo 2000/59/CE ⁽¹⁶⁾, 2001/25/CE ⁽¹⁷⁾ y 2001/96/CE ⁽¹⁸⁾, relativas a la seguridad marítima, con el fin de sustituir los comités existentes por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (denominado en lo sucesivo «el Comité COSS»).
- (5) Procede asimismo modificar las mencionadas Directivas con el fin de aplicarles los procedimientos de modificación establecidos por el Reglamento (CE) n° 2099/2002, así como las disposiciones pertinentes de dicho Reglamento destinadas a facilitar su adaptación a las enmiendas efectuadas en los instrumentos internacionales contemplados por la legislación comunitaria en el ámbito de la seguridad marítima.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1***Objetivo**

El objetivo de la presente Directiva es mejorar la aplicación de la legislación comunitaria en el ámbito de la seguridad marítima, la protección del entorno marino y las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques:

- a) haciendo referencia al Comité COSS;
- b) agilizando su actualización y facilitando su modificación en función de la evolución de los instrumentos internacionales aplicables en materia de seguridad marítima, prevención de la contaminación por los buques y condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2099/2002.

⁽¹⁾ DO C 365 E de 19.12.2000, p. 280.

⁽²⁾ DO C 139 de 11.5.2001, p. 21.

⁽³⁾ DO C 253 de 12.9.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de febrero de 2001 (DO C 276 de 1.10.2001, p. 44), Posición común del Consejo de 27 de mayo de 2002 (DO C 170 E de 16.7.2002, p. 98) y Decisión del Parlamento Europeo de 24 de septiembre de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO L 247 de 5.10.1993, p. 19; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/74/CE (DO L 276 de 13.10.1998, p. 7).

⁽⁶⁾ DO L 197 de 18.7.1987, p. 33.

⁽⁷⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁸⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽⁹⁾ DO L 319 de 12.12.1994, p. 20; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 19 de 22.1.2002, p. 9).

⁽¹⁰⁾ DO L 157 de 7.7.1995, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 19 de 22.1.2002, p. 17).

⁽¹¹⁾ DO L 46 de 17.2.1997, p. 25; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/75/CE de la Comisión (DO L 254 de 23.9.2002, p. 1).

⁽¹²⁾ DO L 34 de 9.2.1998, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/35/CE de la Comisión (DO L 112 de 27.4.2002, p. 21).

⁽¹³⁾ DO L 144 de 15.5.1998, p. 1; Directiva modificada por la Directiva 2000/25/CE de la Comisión (DO L 98 de 15.4.2002, p. 1).

⁽¹⁴⁾ DO L 188 de 2.7.1998, p. 35.

⁽¹⁵⁾ DO L 138 de 1.6.1999, p. 1.

⁽¹⁶⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 81.

⁽¹⁷⁾ DO L 136 de 18.5.2001, p. 17.

⁽¹⁸⁾ DO L 13 de 16.1.2002, p. 9.

Artículo 2

Modificación de la Directiva 93/75/CEE

La Directiva 93/75/CEE se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 2, las letras e), f), g), h) e i) se sustituirán por el texto siguiente:
 - «e) "MARPOL 73/78": el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, de 1973, modificado por su Protocolo de 1978, todos ellos en su versión vigente;
 - f) "Código IMDG": el Código internacional marítimo de mercancías peligrosas, en su versión vigente;
 - g) "Código IBC": el Código internacional OMI para la construcción y equipamiento de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel, en su versión vigente;
 - h) "Código IGC": el Código internacional OMI para la construcción y equipamiento de buques que transporten gases licuados a granel, en su versión vigente;
 - i) "Código CNI": Código de la OMI para la seguridad del transporte de combustible nuclear irradiado, plutonio y residuos radiactivos de alto índice de radiactividad en cargas a bordo de los buques, en su versión vigente;».
- 2) En el artículo 11, se añadirá el párrafo siguiente:

«Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 2 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) (*).

(*) DO L 324 de 29.11.2002, p. 1.».

- 3) El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12

1. La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (denominado en lo sucesivo "el Comité COSS"), creado en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2099/2002.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (*), observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

(*) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.».

Artículo 3

Modificación de la Directiva 94/57/CE

La Directiva 94/57/CE se modificará como sigue:

- 1) En la letra d) del artículo 2, la mención «vigentes el 19 de diciembre de 2001» se sustituirá por la mención «en su versión vigente».

- 2) El apartado 1 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (denominado en lo sucesivo "el Comité COSS"), creado en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2099/2002, de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) (*).

(*) DO L 324 de 29.11.2002, p. 1.».

- 3) En el apartado 2 del artículo 8, se añadirá el párrafo siguiente:

«Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en la letra d) del artículo 2 y en el artículo 6 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2099/2002.».

Artículo 4

Modificación de la Directiva 95/21/CE

La Directiva 95/21/CE se modificará como sigue:

- 1) El artículo 2 se modificará como sigue:

a) en el punto 1, al final, la mención «en vigor el 19 de diciembre de 2001» se sustituirá por la mención «en su versión vigente»;

b) en el punto 2, la mención «en la versión vigente el 19 de diciembre de 2001» se sustituirá por la mención «en su versión vigente».

- 2) El apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de contaminación por los buques (denominado en lo sucesivo "el Comité COSS"), creado mediante el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) (*).

(*) DO L 324 de 29.11.2002, p. 1.».

- 3) El artículo 19 se modificará como sigue:

a) el texto de la letra c) se sustituirá por el texto siguiente:

«c) actualizar, en el apartado 1 del artículo 2, la lista de convenios internacionales pertinentes a efectos de la presente Directiva.».

b) se añadirá el párrafo siguiente:

«Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 2 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2099/2002.».

Artículo 5

Modificación de la Directiva 96/98/CE

La Directiva 96/98/CE se modificará como sigue:

- 1) El artículo 2 se modificará como sigue:
 - a) en la letra c), se suprimirá la mención «el 1 de enero de 2001»;
 - b) en las letras d) y n), la mención «vigentes el 1 de enero de 2001» se sustituirá por la mención «en su versión vigente».
- 2) El artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 17

La presente Directiva podrá ser modificada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18 con objeto de:

- aplicar a los efectos de la presente Directiva las enmiendas que se introduzcan en los instrumentos internacionales,
- actualizar el anexo A tanto para incluir en él nuevos equipos como para pasar equipos del anexo A.2 al anexo A.1 y viceversa,
- añadir la posibilidad de utilizar los módulos B + C y el módulo H para los equipos enumerados en el anexo A.1, y modificar las columnas relativas a los módulos de evaluación de la conformidad,
- incluir otras organizaciones de normalización en la definición de normas de ensayo del artículo 2.

Los convenios y normas de ensayo mencionados en las letras c), d) y n) del artículo 2 se entenderán sin perjuicio de las medidas tomadas en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) (*).

(*) DO L 324 de 29.11.2002, p. 1.».

- 3) El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 18

1. La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (denominado en lo sucesivo “el Comité COSS”), creado en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2099/2002.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (*), observado lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

(*) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.».

Artículo 6

Modificación de la Directiva 97/70/CE

La Directiva 97/70/CE se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 8, se añadirá el párrafo siguiente:

«Las enmiendas al instrumento internacional contemplado en el punto 4 del artículo 2 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) (*).

(*) DO L 324 de 29.11.2002, p. 1.».

- 2) El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 9***Comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (denominado en lo sucesivo “el Comité COSS”), creado en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2099/2002.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (*), observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

(*) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.».

Artículo 7

Modificación de la Directiva 98/18/CE

La Directiva 98/18/CE se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 2, las letras a), b), c), d) y f) se sustituirá por el texto siguiente:

a) “convenios internacionales”: el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1974 (“Convenio SOLAS de 1974”), y el Convenio internacional sobre líneas de carga, de 1966, junto con los protocolos y enmiendas a dichos convenios, en su versión vigente;

b) “código de estabilidad sin avería”: el “Código de estabilidad sin avería para todos los tipos de buques regidos por los instrumentos de la OMI” contenido en la Resolución A.749 (18), de 4 de noviembre de 1993, de la Asamblea de la OMI, en su versión vigente;

c) “código de naves de gran velocidad”: el “Código internacional de seguridad para las naves de gran velocidad” contenido en la Resolución (MSC) 36(63) de 20 de mayo de 1994 del Comité de seguridad marítima de la OMI, en su versión vigente;

d) “GMDSS”: el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos, según figura en el capítulo IV del Convenio SOLAS de 1974, en su versión vigente;

(...)

- f) "nave de pasaje de gran velocidad": la nave de gran velocidad definida en la regla X/1 del Convenio SOLAS de 1974, en su versión vigente, que transporte más de 12 pasajeros; no se considerarán naves de pasaje de gran velocidad aquellos buques de pasaje que realicen travesías nacionales en zonas marítimas de clase B, C o D, cuando:
- su desplazamiento correspondiente a la flotación de proyecto sea inferior a 500 m³, y
 - su velocidad máxima, tal como se define en el punto 1.4.30 del Código de naves de gran velocidad, no sobrepase los 20 nudos».
- 2) En las letras b) y c) del apartado 1, en el inciso i) de la letra a) del apartado 2 y en la letra a) del apartado 3 del artículo 6, la mención «en su forma enmendada en la fecha de adopción de la presente Directiva» se sustituirá por la mención «en su versión vigente».
- 3) El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

Adaptaciones

Con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 9:

- a) i) las definiciones de las letras a), b), c), d) y t) del artículo 2, y
- ii) las disposiciones relativas a los procedimientos y directrices en materia de reconocimientos contempladas en el artículo 10,
- iii) las disposiciones relativas al Convenio SOLAS y al Código Internacional de Seguridad para Naves de Gran Velocidad, incluidas sus enmiendas ulteriores contempladas en el apartado 3 del artículo 4, el apartado 4 del artículo 6, el apartado 3 del artículo 10 y el apartado 3 del artículo 11, y
- iv) las referencias específicas a los "convenios internacionales" y las resoluciones de la OMI que se mencionan en las letras f), k) y o) del artículo 2, la letra a) del apartado 2 del artículo 3, las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 6, la letra b) del apartado 2 del artículo 6 y el apartado 3 del artículo 11,

podrán adaptarse a fin de tener en cuenta el desarrollo de los acontecimientos a nivel internacional, en particular en el marco de la OMI;

- b) se podrán modificar los anexos para:
- i) aplicar, a efectos de la presente Directiva, las modificaciones que se introduzcan en los convenios internacionales,
- ii) mejorar las prescripciones técnicas en función de la experiencia adquirida;

Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 2 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) (*).

(* DO L 324 de 29.11.2002, p. 1.».

- 4) El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 9

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (denominado en lo sucesivo "el Comité COSS"), creado en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2099/2002.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (*), observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

(* DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.».

Artículo 8

Modificación de la Directiva 98/41/CE

La Directiva 98/41/CE se modificará como sigue:

- 1) En el tercer guión del artículo 2, la mención «según su versión vigente en la fecha de adopción de la presente Directiva» se sustituirá por la mención «en su versión vigente».
- 2) En el artículo 12 se añadirá el párrafo siguiente:

«Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 2 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) (*).

(* DO L 324 de 29.11.2002, p. 1.».

- 3) El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

1. La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (denominado en lo sucesivo "el Comité COSS"), creado en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2099/2002.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (*), observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

(* DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.».

Artículo 9

Modificación de la Directiva 1999/35/CE

La Directiva 1999/35/CE se modificará como sigue:

1) En el artículo 2, las letras b), d), e) y o) se sustituirán por el texto siguiente:

«b) “nave de pasaje de gran velocidad”: la nave de gran velocidad, definida en la regla X/1 del Convenio SOLAS de 1974, en su versión vigente, que transporte más de 12 pasajeros;

[...]

d) “convenios SOLAS de 1974”: el Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, junto con los protocolos y enmiendas al mismo, en su versión vigente;

e) “código de naves de gran velocidad”: el “Código internacional de seguridad para las naves de gran velocidad” contenido en la Resolución (MSC) 36(63), de 20 de mayo de 1994, del Comité de Seguridad Marítima de la OMI, en su versión vigente;

[...]

o) “compañía”: una compañía que explota uno o más transbordadores de carga rodada a la que se ha expedido un documento de conformidad con arreglo al apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 3051/95 del Consejo, de 8 de diciembre de 1995, sobre la gestión de la seguridad de transbordadores de pasajeros de carga rodada, o una compañía que explota una nave de pasaje de gran velocidad a la que se ha expedido un documento de conformidad con la regla IX/4 del Convenio SOLAS de 1974, en su versión vigente;».

2) El artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 16

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (denominado en lo sucesivo “el Comité COSS”), creado en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) (*).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (**), observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

(*) DO L 324 de 29.11.2002, p. 1.

(**) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.».

3) En el artículo 17 se añadirá el párrafo siguiente:

«Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 2 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2099/2002.».

4) El anexo I se modificará como sigue:

En el punto 7, la mención «la Resolución MSC (70)» se sustituirá por la mención «la Resolución A.893(21) de la Asamblea de la OMI».

Artículo 10

Modificación de la Directiva 2000/59/CE

La Directiva 2000/59/CE se modificará como sigue:

1) En la letra b) del artículo 2, la mención «en su versión vigente en la fecha de adopción de la presente Directiva» se sustituye por la mención «en su versión vigente».

2) El apartado 1 del artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (denominado en lo sucesivo “el Comité COSS”), creado en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) (*).

(*) DO L 324 de 29.11.2002, p. 1.».

3) En el artículo 15 se añadirá el párrafo siguiente:

«Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 2 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2099/2002.».

Artículo 11

Modificación de la Directiva 2001/25/CE

La Directiva 2001/25/CE se modificará como sigue:

1) En el artículo 1, los puntos 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 24 se sustituirán por el texto siguiente:

«16) “buque cisterna para productos químicos”: un buque construido o adaptado para el transporte a granel de cualquiera de los productos líquidos enumerados en el capítulo 17 del Código internacional de graneleros químicos, en su versión vigente;

17) “buque cisterna para gases licuados”: un buque construido o adaptado para el transporte a granel de cualquiera de los gases licuados u otros productos enumerados en el capítulo 19 del Código internacional de gaseros, en su versión vigente, y que se utiliza para esa finalidad;

18) “Reglamento de radiocomunicaciones”: Reglamento de radiocomunicaciones revisado, adoptado por la Conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para el servicio móvil, en su versión vigente;

(...)

21) “Convenio STCW”: el Convenio internacional de la Organización Marítima Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, aplicable a los temas pertinentes, teniendo en cuenta las disposiciones transitorias del artículo VII y la regla I/15 del Convenio, e incluyendo, siempre que sean pertinentes, las disposiciones aplicables del Código STCW, todos ellos en su versión vigente;

- 22) "deberes relacionados con el servicio radioeléctrico": los de guardia y los relativos a operaciones técnicas de mantenimiento y reparación, según proceda, cuyo desempeño se efectúa de conformidad con las disposiciones del Reglamento de radiocomunicaciones, el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1974 (Convenio SOLAS), y, a discreción de cada Estado miembro, las recomendaciones pertinentes de la Organización Marítima Internacional (OMI), todos ellos en su versión vigente;
- 23) "buque de pasaje de transbordo rodado": un buque de pasaje con espacios de carga rodada o de categoría especial como se definen en el Convenio SOLAS, en su versión vigente;
- 24) "Código STC": el Código de formación, titulación y guardia para la gente de mar aprobado mediante la Resolución 2 de la Conferencia de las Partes del Convenio STCW, en su versión vigente;»
- 2) En el artículo 22 se añadirá el apartado 4 siguiente:
- «4. Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 1 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) (*).

(*) DO L 324 de 29.11.2002, p. 1.».

- 3) El apartado 1 del artículo 23 se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (denominado en lo sucesivo "el Comité COSS"), creado en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2099/2002.».

Artículo 12

Modificación de la Directiva 2001/96/CE

La Directiva 2001/96/CE se modificará como sigue:

- 1) En el punto 2 del artículo 3, la mención «en vigor desde el 4 de diciembre de 2001» se sustituirá por la mención «en su versión vigente».
- 2) El apartado 1 del artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (denominado en lo sucesivo "el Comité COSS"), creado en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n°

2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) (*).

(*) DO L 324 de 29.11.2002, p. 1.».

- 3) Se añadirá el apartado 3 siguiente al artículo 15:

«3. Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 3 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2099/2002.».

Artículo 13

Aplicación

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 23 de noviembre de 2003. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 14

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 15

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2002.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

T. PEDERSEN

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de octubre de 2002

relativa a la celebración de un Protocolo adicional del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, por el que se establece el régimen comercial para determinados pescados y productos de la pesca

(2002/931/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133 en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es conveniente completar, mediante un Protocolo adicional, el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra ⁽¹⁾, con el fin de establecer condiciones preferenciales para la importación en la Comunidad de determinados pescados y productos de la pesca originarios de la República Checa y para la importación en la República Checa de determinados pescados y productos de la pesca originarios de la Comunidad.
- (2) A tal fin, debe añadirse a dicho Acuerdo europeo un nuevo Protocolo que recoja el régimen comercial para determinados pescados y productos de la pesca.
- (3) Procede aprobar el Protocolo.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo adicional del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, por el que se establece el régimen comercial para determinados productos de la pesca.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

1. A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, el contingente arancelario para las truchas vivas (número de orden 09.5261) y el contingente arancelario para las carpas vivas (número de orden 09.5263) mencionados en el Reglamento (CE) n° 965/97 del Consejo ⁽²⁾, ya no serán aplicables a los productos originarios de la República Checa.

⁽¹⁾ DO L 360 de 31.12.1994, p. 2.

⁽²⁾ DO L 141 de 31.5.1997, p. 1.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, se abrirá un contingente arancelario con el número de orden 09.5263 durante tres períodos contingentarios anuales para las carpas vivas clasificadas en la subpartida NC 0301 93 00 con un derecho del 0 %. Para el primer período contingentario que va desde la entrada en vigor del presente Protocolo hasta el 31 de diciembre de 2002, el volumen contingentario será de 2 840 toneladas, para el segundo período contingentario que va desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2003 el volumen contingentario será de 4 500 toneladas y para el tercer período contingentario del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004 el volumen contingentario será de 5 000 toneladas. Dicho contingente será administrado por la Comisión con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 ⁽¹⁾.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

P. S. MØLLER

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 993/2001 (DO L 141 de 28.5.2001, p. 1).

PROTOCOLO ADICIONAL**del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, por el que se establece el régimen comercial para determinados pescados y productos de la pesca**

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo «la Comunidad»,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA CHECA,

por otra,

CONSIDERANDO que el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo europeo», se firmó en Bruselas el 4 de octubre de 1993 y entró en vigor el 1 de febrero de 1995;

CONSIDERANDO que el capítulo III del título III del Acuerdo europeo prevé que se celebren negociaciones para obtener concesiones arancelarias recíprocas en el sector de la pesca;

CONSIDERANDO que a este efecto se celebraron y concluyeron con éxito negociaciones técnicas, basadas en el apartado 5 del artículo 21 del Acuerdo europeo, entre la Comunidad y la República Checa, para acordar concesiones arancelarias recíprocas en el sector de la pesca;

CONSIDERANDO que las concesiones negociadas en el sector de la pesca incidirán en las concesiones bilaterales previstas en el Acuerdo europeo, que deberán por consiguiente modificarse mediante un Protocolo que ajuste los aspectos comerciales de dicho Acuerdo;

CONSIDERANDO que la Comunidad y la República Checa también decidieron simplificar al máximo, desde el punto de vista administrativo, la aplicación gradual de las concesiones arancelarias acordadas a fin de que puedan entrar en vigor cuanto antes,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo sobre el pescado y los productos de la pesca especificados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, que sustituye al Reglamento (CE) n° 3687/91 del Consejo al que se refiere el artículo 23 del Acuerdo europeo, ambas Partes aplicarán una reducción de un tercio de los derechos de aduana aplicados por la Comunidad y la República Checa, respectivamente, a todo el pescado y los productos de la pesca, a excepción de los productos mencionados en el artículo 2.

El 1 de enero de 2003, ambas Partes aplicarán una reducción adicional de un tercio de los derechos de aduana vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Protocolo.

El 1 de enero de 2005, o antes, si así se acordase mutuamente, se aplicará la liberalización plena de todo el pescado y los productos de la pesca, a excepción de los mencionados en el artículo 2. Cualquier acuerdo de este tipo sobre la aplicación anticipada de la liberalización completa del comercio de pescado y productos de la pesca se aplicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.

Artículo 2

A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, la Comunidad eliminará el contingente arancelario para las truchas vivas (código NC 0301 91 90) mencionado en el Acuerdo europeo y la Comunidad aplicará la liberalización plena para este producto originario de la República Checa.

Artículo 3

A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, la Comunidad aumentará el contingente arancelario libre de impuestos para los productos clasificados en la subpartida NC 0301 93 00 (carpas vivas) hasta 4 000 toneladas. El 1 de enero de 2003, el

contingente se aumentará hasta 4 500 toneladas. El 1 de enero de 2004, el contingente se aumentará hasta 5 000 toneladas. El 1 de enero de 2005, o antes, si así se acordare mutuamente, el contingente será eliminado. Cualquier acuerdo de este tipo sobre la eliminación anticipada del contingente se aplicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.

A las cantidades importadas en la Comunidad que rebasen los contingentes arancelarios antes indicados se les aplicarán las disposiciones del artículo 1.

Artículo 4

Las reducciones mencionadas en el artículo 1 se calcularán utilizando principios matemáticos comunes, teniendo en cuenta que:

- todas las cifras cuyos decimales sean inferiores o iguales a 50 se redondearán a la baja al número entero más cercano;
- todas las cifras cuyos decimales sean superiores a 50 se redondearán al alza al número entero más cercano;
- todos los derechos inferiores al 2 % se fijarán automáticamente en el 0 %.

Las Partes intercambiarán información en los casos en que se apliquen los mencionados principios.

Artículo 5

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado mutuamente haber terminado sus procedimientos internos necesarios a tal efecto.

Artículo 6

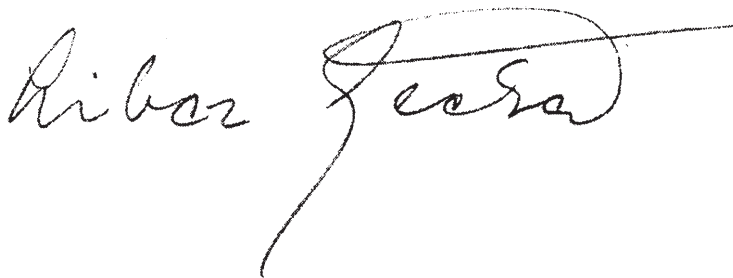
El presente Protocolo podrá modificarse mediante una decisión del Consejo de asociación.

Hecho en Bruselas, el veintinueve de octubre del dos mil dos.
Udfærdiget i Bruxelles den niogtyvende oktober to tusind og to.
Geschehen zu Brüssel am neunundzwanzigsten Oktober zweitausendundzwei.
Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι εννέα Οκτωβρίου δύο χιλιάδες δύο.
Done at Brussels on the twenty-ninth day of October in the year two thousand and two.
Fait à Bruxelles, le vingt-neuf octobre deux mille deux.
Fatto a Bruxelles, addì ventinove ottobre duemiladue.
Gedaan te Brussel, de negenentwintigste oktober tweeduizendtwee.
Feito em Bruxelas, em vinte e nove de Outubro de dois mil e dois.
Tehty Brysselissä kahdentenäkymmenentenäyhdeksäntenä päivänä lokakuuta vuonna kaksituhattakaksi.
Som skedde i Bryssel den tjugonionde oktober tjugohundratvå.
Dáno v Bruselu dne dvacátého devátého října roku dva tisíce dva.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
För Europeiska gemenskapen
za Evropské společenství



Por la República Checa
For Den Tjekkiske Republik
Für die Tschechische Republik
Για την Τσεχική Δημοκρατία
For the Czech Republic
Pour la République tchèque
Per la Repubblica ceca
Voor de Tsjechische Republiek
Pela República Checa
Tšekin tasavallan puolesta
För Republiken Tjeckien
za Českou republiku



Información relativa a la entrada en vigor de un Protocolo adicional, sobre un régimen comercial para determinados peces y productos de la pesca, al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra

El Protocolo adicional al Acuerdo europeo con la República Checa relativo al comercio de determinados peces y productos de la pesca, cuya celebración decidió el Consejo, el 22 de octubre de 2002, entró en vigor el 1 de noviembre de 2002, al haberse realizado, a 29 de octubre de 2002, todas las notificaciones relativas al cumplimiento de los procedimientos a que se refiere el artículo 5 del Protocolo.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 26 de noviembre de 2002

relativa a la contribución de la Comunidad a la financiación de programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales en los departamentos franceses de ultramar en 2002

[notificada con el número C(2002) 4541]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(2002/932/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 525/77 y (CEE) n° 3763/91 (Poseidom) ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 20,

Vistos los programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales en los departamentos franceses de ultramar presentados por Francia,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 93/522/CEE de la Comisión, de 30 de septiembre de 1993, relativa a la definición de las medidas que pueden beneficiarse de la financiación comunitaria dentro de los programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales en los departamentos franceses de Ultramar y en las Azores y Madeira ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/633/CE ⁽³⁾, define las medidas que pueden beneficiarse de la financiación comunitaria dentro de los programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales en los departamentos franceses de Ultramar, las Azores y Madeira.

(2) Las condiciones específicas de crecimiento en los departamentos franceses de ultramar requieren una atención especial. Deben adoptarse o reforzarse las medidas relativas a la producción vegetal en estas regiones, en particular las medidas fitosanitarias.

(3) Las medidas fitosanitarias que deben adoptarse o reforzarse son particularmente costosas.

(4) Las autoridades francesas competentes han presentado un programa de medidas a la Comisión. Este programa especifica los objetivos que deben alcanzarse, las medidas que deben llevarse a cabo, su duración y su coste con vistas a una posible participación financiera comunitaria.

(5) De conformidad con el apartado 4 del artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1452/2001 la participación financiera de la Comunidad puede cubrir hasta el 60 % de los gastos subvencionables, excluyéndose las medidas de protección de los plátanos.

(6) Las medidas fitosanitarias previstas en los documentos únicos de programación para el período 2000-2006 en los departamentos franceses de ultramar en aplicación de los Reglamentos (CE) n° 1257/1999 ⁽⁴⁾ y (CE) n° 1260/1999 ⁽⁵⁾ del Consejo no pueden ser las mismas que las incluidas en el presente programa.

(7) Las medidas previstas en el programa marco de la Comunidad Europea sobre investigación y desarrollo tecnológico no pueden ser las mismas que las incluidas en el presente programa.

(8) De conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo ⁽⁶⁾, las medidas veterinarias y fitosanitarias adoptadas según las normas comunitarias serán financiadas por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. El control financiero de dichas medidas se realizará en virtud de los artículos 8 y 9 del mencionado Reglamento.

(9) La información técnica facilitada por Francia ha permitido al Comité fitosanitario permanente estudiar la situación con exactitud y de forma global.

(10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽²⁾ DO L 251 de 8.10.1993, p. 35.

⁽³⁾ DO L 283 de 5.11.1996, p. 58.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽⁵⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada la contribución financiera de la Comunidad al programa oficial de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales en los departamentos franceses de ultramar, presentado por Francia para 2002.

Artículo 2

El programa oficial incluirá cuatro subprogramas:

- 1) un subprograma de análisis del riesgo de plagas para los organismos nocivos pertinentes en los departamentos franceses de ultramar (Martinica, Guadalupe, Guyana, La Reunión);
- 2) un subprograma elaborado para el departamento de Martinica que consta de dos partes:
 - evaluación fitosanitaria y diagnósticos,
 - información y debate con las partes interesadas para prevenir la aparición, introducción y propagación de organismo nocivos;
- 3) un subprograma elaborado para el departamento de Guadalupe que consta de dos partes:
 - evaluación fitosanitaria y diagnósticos,
 - ayuda para luchar contra los organismos nocivos;
- 4) un subprograma elaborado por el departamento de la Guyana que consta de una parte:
 - evaluación fitosanitaria, diagnósticos y buenas prácticas agrícolas.

Artículo 3

En 2002 la participación financiera comunitaria en el programa presentado por Francia será del 60 % del gasto correspondiente a las medidas subvencionables definidas en la Decisión 93/522/CEE, con un máximo de 200 000 euros (sin IVA).

En el anexo I de la presente Decisión se recoge el plan de financiación del programa, con su coste y modo de financiación.

Artículo 4

Se abonará a Francia un anticipo de 100 000 euros.

Artículo 5

1. La ayuda comunitaria tendrá por objeto los gastos ocasionados por las medidas subvencionables correspondientes a las operaciones incluidas en el programa, que habrá sido objeto de disposiciones en Francia y para el que se habrán comprometido los medios financieros necesarios entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2002.

2. Ningún pago vinculado a estas operaciones será imputado a la financiación comunitaria si ha sido realizado por las autoridades francesas después del 30 de septiembre de 2003.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, se ofrecerá financiación comunitaria para los pagos con respecto a los cuales la autoridad oficial competente presente a la Comisión, antes del 30 de septiembre de 2003, una solicitud debidamente justificada de ampliación del plazo para el pago.

Artículo 6

Francia garantizará el cumplimiento de las disposiciones relativas a la financiación del programa, a la observancia de las políticas comunitarias y la información que debe suministrar a la Comisión establecidas en el anexo II.

Artículo 7

Los posibles contratos públicos referentes a las inversiones objeto de la presente Decisión quedarán sujetos a las disposiciones del Derecho comunitario.

Artículo 8

La destinataria de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CUADRO DE FINANCIACIÓN PARA 2002

(en euros)

	Gastos subvencionables en 2002		
	CE	Nacional	Total
Análisis del riesgo de plagas	100 000	66 833	166 833
Martinica	37 000	25 000	62 000
Guadalupe	37 000	24 000	61 000
Guyana	26 000	17 500	43 500
Total	200 000	133 333	333 333

ANEXO II

I. DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA

A. DISPOSICIONES FINANCIERAS DE APLICACIÓN

1. El propósito de la Comisión es establecer una auténtica colaboración con las autoridades responsables de la ejecución del programa. Según lo establecido en este programa, dichas autoridades son las que se indican más adelante.

Compromisos y pagos

2. Francia garantizará que todos los organismos públicos y privados que participen en la gestión y ejecución de las medidas cofinanciadas por la Comunidad lleven una contabilidad adecuada de todas las transacciones para facilitar la comprobación del gasto por parte de la Comunidad y de las autoridades nacionales de control.
3. El compromiso presupuestario inicial se basará en un plan de financiación indicativo; este compromiso tendrá una duración de un año.
4. El saldo se abonará previa presentación a la Comisión del informe final de actividad y un desglose detallado de todos los gastos efectuados y una vez que el informe haya sido aprobado por la Comisión.

Autoridades responsables de la ejecución del programa— Administración central:

Ministère de l'agriculture, de l'alimentation, de la pêche et des affaires rurales
Direction générale de l'alimentation
Sous-direction de la protection des végétaux
251, rue de Vaugirard
F-75732 Paris Cedex

— Administración local:

— Guadalupe:

Ministère de l'agriculture, de l'alimentation, de la pêche et des affaires rurales
Direction de l'agriculture et de la forêt
Jardin Botanique
F-97169 Basse-Terre Cedex

— Martinica:

Ministère de l'agriculture, de l'alimentation, de la pêche et des affaires rurales
Direction de l'agriculture et de la forêt
Jardin Desclieux
BP 642
F-97262 Fort-de-France Cedex

— Guyana:

Ministère de l'agriculture, de l'alimentation, de la pêche et des affaires rurales
Direction de l'agriculture et de la forêt
Cité Rebard
BP 5002
F-97305 Cayenne Cedex

— La Reunión

Ministère de l'agriculture, de l'alimentation, de la pêche et des affaires rurales
Direction de l'agriculture et de la forêt
Parc de la Providence
F-97489 Saint-Denis-de-la-Réunion Cedex

5. Los gastos reales efectuados se presentarán a la Comisión, desglosados por tipos de medidas o subprogramas, de forma que quede demostrada la relación entre el plan de financiación indicativo y los gastos realmente desembolsados. Se admitirá una contabilidad informatizada apropiada si Francia dispusiera de ella.
6. Todos los pagos de la ayuda concedida por la Comunidad con arreglo a la presente Decisión se harán efectivos a la autoridad designada por Francia, la cual será asimismo responsable del reembolso a la Comunidad de todo importe excedente.
7. Los pagos se ingresarán en la cuenta siguiente:

Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie
Direction de la comptabilité publique
Agence comptable centrale du Trésor
139, rue de Bercy
F-75572 Paris Cedex 12
N° E 478 98 Divers

Control financiero

8. La Comisión o el Tribunal de Cuentas podrán efectuar controles si así lo pidieran. Francia y la Comisión se intercambiarán inmediatamente toda la información que sea pertinente en torno a los resultados de dichos controles.
9. Durante los tres años siguientes al último pago de la ayuda comunitaria, la autoridad responsable de la ejecución pondrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos efectuados para la operación.

Reducción, suspensión y supresión de la ayuda

10. Francia declara que los fondos comunitarios se destinarán a los fines previstos. Cuando la realización de una medida sólo parezca justificar una parte de la ayuda financiera que le haya sido asignada, la Comisión recuperará inmediatamente el importe debido. En caso de litigio, la Comisión examinará el caso, solicitando a Francia o a las demás autoridades por ella designadas para la ejecución de la medida que presenten sus observaciones en el plazo de dos meses.
11. La Comisión podrá reducir o suspender la ayuda para una medida cuando el examen confirme la existencia de alguna irregularidad y, en particular, alguna modificación importante que, afectando a la naturaleza o a las condiciones de ejecución de la medida, no se haya comunicado a la Comisión para su aprobación.

Recuperación de las sumas indebidamente pagadas

12. Todo importe pagado indebidamente deberá ser reembolsado a la Comunidad por la autoridad a la que hace referencia el punto 8. A los importes no reembolsados se les podrán aplicar intereses de demora. Si, por una u otra razón, la autoridad designada en el punto 8 no reembolsare a la Comunidad el importe indebidamente percibido, será Francia quien lo entregue a la Comisión.

Prevención y detección de irregularidades

13. Los beneficiarios (Francia y las autoridades locales francesas o contratantes) se ajustarán a un código de conducta establecido por Francia con el fin de garantizar la detección de posibles irregularidades en el empleo de la ayuda. Francia velará, en particular, por que:
 - se emprenda una actuación adecuada en este campo,
 - se recupere todo importe indebidamente pagado como consecuencia de una irregularidad,
 - se emprendan acciones destinadas a impedir las irregularidades.

B. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN**B.I. Comité de seguimiento****1. Creación**

Independientemente de la financiación de la presente acción, se creará un Comité de seguimiento del programa, compuesto por representantes de Francia y de la Comisión. Se encargará de revisar regularmente la ejecución del programa y, en su caso, proponer las necesarias adaptaciones.

2. El Comité elaborará su propio reglamento interno a más tardar un mes después de la notificación de la presente Decisión a Francia.

3. Competencias del Comité de seguimiento

El Comité:

- tendrá como responsabilidad general la evolución satisfactoria del programa para lograr los objetivos fijados; su competencia abarcará las medidas del programa dentro de los límites de la ayuda comunitaria concedida; velará por la observancia de las disposiciones reglamentarias, incluidas las relativas a la subvencionabilidad de las operaciones y proyectos,
- a partir de la información referente a la selección de los proyectos ya aprobados y efectuados, tomará una postura sobre la aplicación de los criterios de selección definidos en el programa,
- propondrá cualquier medida necesaria para acelerar la ejecución del programa, en caso de que la información facilitada periódicamente mediante los indicadores de seguimiento y las evaluaciones intermedias pongan de manifiesto un retraso,
- podrá proceder, de acuerdo con el representante o representantes de la Comisión, a adaptar los planes de financiación dentro de los límites del 15 % de la contribución comunitaria a un subprograma o una medida determinada para la totalidad del período y del 20 % para cualquier ejercicio financiero, a condición de que no se sobrepase el importe global establecido en el programa; no obstante, deberá velar por que los objetivos principales del programa no se vean comprometidos,
- emitirá su dictamen sobre las adaptaciones propuestas a la Comisión,
- emitirá un dictamen sobre los proyectos de asistencia técnica contemplados en el programa,

- emitirá su dictamen sobre el informe final,
- informará regularmente, y al menos dos veces durante el período considerado, al Comité fitosanitario permanente sobre la marcha de los trabajos y el estado de los gastos.

B.II. Seguimiento y evaluación del programa durante su realización (seguimiento y evaluación continuos)

1. El organismo nacional responsable de la ejecución también se encargará de llevar a cabo el seguimiento y la evaluación continuos del programa.
2. Por «seguimiento continuo» se entenderá un sistema de información sobre el estado de avance del programa. El seguimiento continuo abarcará las medidas incluidas en el programa. Incluirá una referencia a los indicadores financieros y físicos estructurados de tal modo que permitan la evaluación de la correspondencia entre los gastos relativos a cada medida y los indicadores físicos definidos previamente que indiquen su grado de realización.
3. La evaluación continua del programa incluirá un análisis de los resultados cuantitativos de la realización a partir de consideraciones operativas, jurídicas y de procedimiento. El objetivo es garantizar la correspondencia entre las medidas y los objetivos del programa.

Informe de ejecución y análisis del programa

4. Francia comunicará a la Comisión, a más tardar un mes después de la aprobación del programa, el nombre de la autoridad responsable de la elaboración y la presentación del informe final de ejecución.

El informe final contendrá un estudio breve del conjunto del programa (grado de realización de los objetivos físicos y cuantitativos y progresos logrados) y una evaluación de las repercusiones fitosanitarias y económicas inmediatas.

El informe final sobre el presente programa será presentado por la autoridad competente a la Comisión, a más tardar el 30 de septiembre de 2003 y, posteriormente, al Comité fitosanitario permanente lo antes posible después de esa fecha.

5. Francia y la Comisión podrán recurrir conjuntamente a los servicios de un evaluador independiente que, basándose en los resultados del seguimiento, podrá proceder a la evaluación continua a la que se hace referencia en el punto 3. Podrá presentar propuestas para la adaptación de los subprogramas o medidas, la modificación de los criterios de selección de los proyectos, etc., en función de los problemas surgidos durante la ejecución. Basándose en el seguimiento de la gestión, emitirá un dictamen sobre las medidas administrativas que deban adoptarse.

C. INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

En el marco de esta medida, el organismo al que se designe responsable del programa velará por que ésta sea objeto de una publicidad adecuada.

En particular, se esforzará por:

- sensibilizar a los posibles beneficiarios y a las organizaciones profesionales sobre las posibilidades ofrecidas por el programa,
- sensibilizar a la opinión pública sobre el papel desempeñado en aquélla por la Comunidad.

Francia y el organismo responsable de la ejecución consultarán a la Comisión, eventualmente a través del Comité de seguimiento, sobre las iniciativas que se proyecten en este campo. Asimismo, mediante un informe final o por medio de dicho Comité, comunicarán regularmente a la Comisión las medidas de información y de publicidad que hayan sido adoptadas.

Se respetarán las disposiciones legales nacionales en materia de confidencialidad de la información.

II. OBSERVANCIA DE LAS POLÍTICAS COMUNITARIAS

El programa se ejecutará respetando las disposiciones en materia de coordinación y observancia de las políticas comunitarias. Francia deberá facilitar la siguiente información:

1) **Adjudicación de contratos públicos**

El cuestionario sobre contratos públicos ⁽¹⁾ se cumplimentará para los contratos siguientes:

- los contratos públicos superiores a los umbrales fijados en las Directivas sobre «obras» y «suministros» que celebren los poderes adjudicadores de conformidad con dichas Directivas y que no se puedan acoger a las exenciones en ellas previstas;
- los contratos públicos inferiores a dichos umbrales, cuando constituyan partes de una obra o de unos suministros homogéneos con un valor superior al umbral. Por «obra» se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica.

Los umbrales serán los vigentes en la fecha de notificación de la presente Decisión.

⁽¹⁾ Comunicación C(88) 2510 de la Comisión a los Estados miembros sobre el control del cumplimiento de las normas sobre contratos públicos en los proyectos y programas financiados por los Fondos Estructurales y los instrumentos financieros (DO C 22 de 22.1.1989, p. 3).

2) Protección del medio ambientea) *Información general:*

- descripción de las principales características y problemas del medio ambiente en la región de que se trate, indicando, entre otras cosas, las zonas de interés desde el punto de vista de la conservación (zonas sensibles),
- descripción global de los principales efectos positivos y negativos que, como consecuencia de las inversiones proyectadas, pueda tener el programa en el medio ambiente,
- descripción de las medidas previstas para evitar, reducir o compensar los posibles perjuicios graves al medio ambiente,
- un informe sobre las consultas a las autoridades responsables del medio ambiente (dictamen del Ministerio de Medio Ambiente o su equivalente) y, en caso de realizarse, de las consultas a los particulares afectados.

b) *Descripción de las medidas proyectadas*

En lo referente a las medidas del programa que puedan tener importantes repercusiones negativas en el medio ambiente, deberán indicarse:

- los procedimientos que se aplicarán para la evaluación de cada uno de los proyectos a lo largo de la ejecución del programa,
 - los mecanismos previstos para el control de las consecuencias sobre el medio ambiente durante la ejecución del programa, la evaluación de los resultados y la eliminación, reducción o compensación de las repercusiones negativas.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 28 de noviembre de 2002
por la que se modifica la Decisión 2002/69/CE relativa a determinadas medidas de protección con respecto a los productos de origen animal importados de China

[notificada con el número C(2002) 4583]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/933/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión adoptó la Decisión 2002/69/CE, de 30 de enero de 2002, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a los productos de origen animal importados de China ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/768/CE ⁽³⁾, tras observar en el curso de una visita de inspección comunitaria a China graves deficiencias en lo que respecta a la normativa sobre medicamentos veterinarios y en el sistema de control de residuos en animales vivos y en productos animales, y tras detectarse, en determinados productos destinados a la alimentación humana o al consumo animal, la presencia de residuos nocivos, entre ellos el cloranfenicol, peligrosos para la salud.
- (2) La Decisión 2002/69/CE tenía que revisarse sobre la base de la información proporcionada por las autoridades competentes de China acerca de los resultados del control y análisis reforzado llevado a cabo por los Estados miembros en las partidas llegadas antes del 14 de marzo de 2002 y, en caso necesario, de los resultados de una visita sobre el terreno efectuada por técnicos comunitarios.
- (3) Atendiendo a la información facilitada por las autoridades chinas sobre el control y las condiciones de producción de cangrejos de río de la especie *Procambrus clarkii* y del surimi obtenido a partir de las especies enumeradas en la Decisión 2002/69/CE, procede auto-

rizar las importaciones de esos productos de China. No obstante, al haberse detectado la presencia de cloranfenicol en surimi y cangrejos de río, para garantizar su inocuidad es necesario llevar a cabo controles y análisis intensificados del 20 % de los lotes de estos productos que lleguen a los puestos de inspección fronterizos.

- (4) Procede, por lo tanto, modificar la Decisión 2002/69/CE.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo II de la Decisión 2002/69/CE se sustituirá por el que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir del 2 de diciembre de 2002.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 30 de 31.1.2002, p. 50.

⁽³⁾ DO L 260 de 28.9.2002, p. 31.

ANEXO

«ANEXO II

Lista de productos de origen animal destinados al consumo humano o a su utilización en la alimentación animal cuya importación en la Comunidad se autoriza, sujeta a un análisis químico en las condiciones que establece el artículo 3

- Tripas
 - Cangrejos de río de la especie *Procambrus clarkii* pescados en aguas dulces naturales
 - Surimi obtenido a partir de pescado de las especies autorizadas en la lista del anexo I.»
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 2002

por la que se aprueban los programas de vigilancia de las EET de determinados Estados miembros para el año 2003 y se fija el nivel de la participación financiera de la Comunidad

[notificada con el número C(2002) 4592]

(2002/934/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/572/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 90/424/CEE se contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y la vigilancia de determinadas enfermedades de los animales.
- (2) Varios Estados miembros han presentado programas de vigilancia de las encefalopatías espongiiformes transmisibles (EET) en bovinos, ovinos y caprinos para 2003.
- (3) Una vez examinados, se comprobó que los programas para vigilar las EET («programas de vigilancia de las EET») presentados por los Estados miembros en cuestión se ajustaban a lo establecido en la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales ⁽³⁾, modificada por la Directiva 92/65/CEE ⁽⁴⁾.
- (4) Estos programas figuran en la lista prioritaria de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2003, tal como se establece en la Decisión 2002/798/CE de la Comisión ⁽⁵⁾.
- (5) En el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1494/2002 de la Comisión ⁽⁷⁾, se disponen nuevas normas relativas a la vigilancia de las encefalopatías espongiiformes transmisibles (EET) en bovinos, ovinos y caprinos.
- (6) Dada la importancia de los programas de vigilancia de las EET para la consecución de los objetivos comunitarios en el ámbito de la sanidad animal y de la salud pública, conviene en este caso indemnizar al 100 % los gastos realizados en los Estados miembros para la adquisición

de baterías de pruebas y reactivos hasta un importe máximo por batería de pruebas y por programa de vigilancia de las EET.

- (7) El Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁸⁾, establece que los programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales deben ser financiados por la sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola; a efectos de control financiero, son aplicables los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999.
- (8) La participación financiera comunitaria solamente se concederá si los programas de vigilancia de las EET se llevan a cabo con diligencia y si los Estados miembros afectados facilitan toda la información necesaria dentro de los plazos fijados.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Bélgica para el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003.
2. La contribución financiera de la Comunidad será como máximo de 4 719 000 euros.

Artículo 2

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Dinamarca para el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003.
2. La contribución financiera de la Comunidad será como máximo de 2 977 000 euros.

Artículo 3

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Alemania para el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.9.1990, p. 19.⁽²⁾ DO L 203 de 28.7.2001, p. 16.⁽³⁾ DO L 347 de 12.12.1990, p. 27.⁽⁴⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.⁽⁵⁾ DO L 277 de 15.10.2002, p. 25.⁽⁶⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.⁽⁷⁾ DO L 225 de 22.8.2002, p. 3.⁽⁸⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

2. La contribución financiera de la Comunidad será como máximo de 20 723 000 euros.

Artículo 4

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Grecia para el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003.

2. La contribución financiera de la Comunidad será como máximo de 975 000 euros.

Artículo 5

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por España para el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003.

2. La contribución financiera de la Comunidad será como máximo de 5 984 000 euros.

Artículo 6

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003.

2. La contribución financiera de la Comunidad será como máximo de 30 554 000 euros.

Artículo 7

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Irlanda para el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003.

2. La contribución financiera de la Comunidad será como máximo de 9 577 000 euros.

Artículo 8

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003.

2. La contribución financiera de la Comunidad será como máximo de 6 952 000 euros.

Artículo 9

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Luxemburgo para el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003.

2. La contribución financiera de la Comunidad será como máximo de 198 000 euros.

Artículo 10

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por los Países Bajos para el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003.

2. La contribución financiera de la Comunidad será como máximo de 6 312 000 euros.

Artículo 11

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Austria para el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003.

2. La contribución financiera de la Comunidad será como máximo de 2 455 000 euros.

Artículo 12

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003.

2. La contribución financiera de la Comunidad será como máximo de 1 059 000 euros.

Artículo 13

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Finlandia para el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003.

2. La contribución financiera de la Comunidad será como máximo de 1 402 000 euros.

Artículo 14

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Suecia para el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003.

2. La contribución financiera de la Comunidad será como máximo de 440 000 euros.

Artículo 15

La contribución financiera de la Comunidad a los programas de vigilancia de las EET mencionados en los artículos 1 a 14 será el 100 % del coste (excluido el impuesto sobre el valor añadido) de la adquisición de baterías de pruebas y reactivos hasta un importe máximo de 10,50 euros por prueba para las pruebas efectuadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003 en los animales mencionados en el anexo III del Reglamento (CE) nº 999/2001.

Artículo 16

1. La contribución financiera comunitaria a los programas de vigilancia de las EET mencionados en los artículos 1 a 14 estará condicionada a que su aplicación se ajuste a las disposiciones pertinentes de la legislación comunitaria, incluida la normativa sobre la competencia y la adjudicación de contratos públicos, y a que el Estado miembro en cuestión cumpla las condiciones siguientes:

- a) la puesta en vigor, antes del 1 de enero de 2003, de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del programa de vigilancia de las EET;
- b) el envío cada mes a la Comisión de un informe sobre el desarrollo del programa de vigilancia de las EET y los gastos realizados; este informe deberá remitirse, como máximo, en un plazo de cuatro semanas a partir del final de cada mes;
- c) el envío, a más tardar el 1 de junio de 2004, de un informe final sobre la ejecución técnica del programa de vigilancia de las EET, con comprobantes de los gastos realizados y de los resultados obtenidos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003;
- d) la aplicación diligente del programa de vigilancia de las EET.

2. En caso de que el Estado miembro no cumpla estas normas, la Comisión reducirá la contribución comunitaria en función de la naturaleza y gravedad de la infracción, y de la pérdida financiera experimentada por la Comunidad.

Artículo 17

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Artículo 18

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la Acción común 2002/921/PESC, de 25 de noviembre de 2002, por la que se prorroga el mandato de la Misión de Observación de la Unión Europea**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 321 de 26 de noviembre de 2002)

En el sumario de la portada y en la página 51, en el título de la Acción común, así como en la fórmula final de la página 52:

en lugar de: «25 de noviembre de 2002»,

léase: «26 de noviembre de 2002».

En la página 52, en la firma:

en lugar de: «Por el Consejo

El Presidente

T. PEDERSEN»,

léase: «Por el Consejo

El Presidente

B. BENDTSEN».

Corrección de errores de la Decisión 2002/922/PESC del Consejo, de 25 de noviembre de 2002, por la que se prorroga el mandato del Jefe de la Misión de Observación de la Unión Europea (MOUE)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 321 de 26 de noviembre de 2002)

En el sumario de la portada y en la página 53, en el título de la Decisión, en el segundo visto, así como en la fórmula final:

en lugar de: «25 de noviembre de 2002»,

léase: «26 de noviembre de 2002».

En la página 53, en la firma:

en lugar de: «Por el Consejo

El Presidente

T. PEDERSEN»,

léase: «Por el Consejo

El Presidente

B. BENDTSEN».
